

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **7549/2023-CR**, Ley que concede Amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional Del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a la lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley **7549/2023-CR**, Ley que concede Amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional Del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a la lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000, fue presentado por el congresista JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE en su calidad de entonces integrante del grupo parlamentario Renovación Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 11 de abril de 2024. El 16 de abril de 2024, fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, en calidad de comisión principal, y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos como segunda comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados

De la revisión de la página web del Congreso de la República, se han encontrado los siguientes antecedentes legislativos de periodos parlamentarios relacionados al proyecto de ley 7549/2023-CR materia del presente dictamen:



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Cuadro 1
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2000-2001

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
1	01174/2001-CR	Ley que modifica el artículo 4º de la Ley 26479.	Modifica el artículo 4º de la Ley N.º 26479 sobre anulación de los antecedentes policiales, judiciales o penales que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por la mencionada ley.	16/03/2001 Publicado Ley 27436

Cuadro 2
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2001-2006

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
1	02877/2001-CR	Ley que propone ampliar los alcances del artículo 1 de la Ley 26479 y concede amnistía solo a personal militar y policial que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares como consecuencia de la lucha contra el terrorismo.	Propone ampliar los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 26479 y concede amnistía solo a personal militar y policial que se encuentre investigado, denunciado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares como consecuencia de la lucha contra el terrorismo.	Archivo

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

2	02865/2001-CR	Ley que concede amnistía a los Oficiales de las FF.AA. que participaron en operativo de liberación de los rehenes de la Residencia del Embajador del Japón el 22 de abril del año 1997.	Propone conceder amnistía a los oficiales de las Fuerzas Armadas que participaron en operativo de liberación de los rehenes de la residencia del embajador de Japón el 22 de abril del año 1997.	Archivo
3	02861/2001-CR	Ley otórguese amnistía al General EP José Williams Zapata, jefe del Estado Mayor de la II Región Militar y jefe de la Operación Chavín de Huántar, al determinarse orden de detención judicial por su actuación en el rescate de rehenes de la Embajada de Japón el 22 de abril de 1997.	Propone otorgar amnistía al General EP José Williams Zapata, jefe del Estado Mayor de la II Región Militar y jefe de operación Chavín de Huántar, al determinarse orden de detención judicial por su actuación en el rescate de rehenes de la Embajada de Japón el 22 de abril de 1997.	Archivo

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Cuadro 3
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2006-2011

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
1	02844/2008-CR	Ley que otorga amnistía a los comandos que participaron en el Operativo Chavín de Huántar y que crea una	Propone conceder amnistía a los comandos que participaron en el operativo militar Chavín de Huántar, en situación de	Archivo



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

	comisión ad-hoc para evaluar, calificar y proponer el otorgamiento de la amnistía al personal militar y policial defensor del estado de derecho y de la democracia.	actividad, disponibilidad o retiro, así como crear una Comisión Ad-Hoc para evaluar, calificar y proponer el otorgamiento de la amnistía al personal militar y policial.	
--	---	--	--

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

**Cuadro 4
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2011-2016**

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
No se ha registrado ningún proyecto de ley relacionado con la materia.				

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

**Cuadro 5
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2016-2021**

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
No se ha registrado ningún proyecto de ley relacionado con la materia.				

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

**Cuadro 6
Antecedentes legislativos del periodo parlamentario
2021-2026**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

N.º	PROYECTO DE LEY	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
No se ha registrado ningún proyecto de ley relacionado con la materia, más que el 7549/2023-CR materia del presente dictamen				

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas del proyecto de ley 7549/2023-CR¹

2.2.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 7
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 7549/2023-CR

N.º	OFICIO N.º	ENTIDAD/ESPECIALISTAS	FECHA DE ENVÍO
1	1696-2023-2024-CCR/CR	Josué Manuel Gutiérrez Córdor Defensor del Pueblo	12/06/2024
2	1695-2023-2024-CCR/CR	Eduardo Melchor Arana Isa Ministro de Justicia y Derechos Humanos	12/06/2024
3	1693-2023-2024-CCR/CR	Juan José Santivañez Antúnez Ministro del Interior	12/06/2024
4	1338-2024-2025-CCR/CR	Víctor Óscar Shiyin García Toma Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	31/03/2025
5	1446-2024-2025-CCR/CR	Luis Lamas Puccio	16/04/2025

¹ Expediente virtual del proyecto de ley 7549/2023-CR: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7549>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

		Especialista en Derecho Penal	
6	1452-2024-2025-CCR/CR	Carlos Mesía Ramírez Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	16/04/2025
7	1337-2024-2025-CCR/CR	José Humberto Abanto Verástegui Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	31/03/2025
8	1449-2024-2025-CCR/CR	Sergio Tapia Tapia Abogado	16/04/2025
9	1453-2024-2025-CCR/CR	Miguel Ángel Rodríguez Mackay Especialista en Derecho Internacional	16/04/2025
10	1339-2024-2025-CCR/CR	Ernesto Julio Álvarez Miranda Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	31/03/2025
11	1447-2024-2025-CCR/CR	Ernesto Blume Fortini Especialista en Derecho Constitucional	16/04/2025
12	1336-2024-2025-CCR/CR	Aníbal Quiroga León Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	31/03/2025
13	1448-2024-2025-CCR/CR	Luis Alberto Pacheco Mandujano Especialista en Derecho Constitucional	16/04/2025

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.2 Opiniones recibidas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

A la fecha, esta Comisión ha recibido las siguientes respuestas a las solicitudes de opinión formuladas respecto del proyecto de ley 7549/2023-CR, tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República².

1. El **Dr. Ernesto Julio Álvarez Miranda** Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento en su análisis constitucional de abril del 2025 del proyecto de ley **7549/2023-CR**, Ley que concede Amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional Del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos vinculados a la lucha contra el Terrorismo en el periodo 1980-2000, concluye señalando:

“La prolongación excesiva de procesos penales sin sentencia firme puede constituir una grave violación al derecho al plazo razonable, lo que implica una pérdida de legitimidad para que el Estado continúe con la persecución penal. Esta situación, además, vulnera los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. - Por ello, cuando se verifica que el plazo razonable ha sido superado sin justificación, el proceso debe finalizar. En casos excepcionales, como los que involucran delitos de lesa humanidad, se debe garantizar la continuidad del proceso, pero bajo condiciones estrictas y plazos definidos para no caer nuevamente en dilaciones. Asimismo, cualquier propuesta legislativa de amnistía debe considerar los límites impuestos por el derecho internacional, evitando así generar responsabilidad internacional para el Estado peruano.- Concluimos en que la revisión de los procesos penales a miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional debe hacerse bajo un enfoque jurídico que respete tanto los derechos fundamentales de los acusados como las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y las obligaciones internacionales del Estado.”

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7549>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

2. La **Defensoría del Pueblo**, por intermedio de la Dra. Rina Karen Rodríguez Luján Defensora Adjunta General en su Oficio N° 0042-2025-DP/DA de 06 de febrero del 2025, con relación al proyecto de ley **7549/2023-CR**, señala que de acuerdo al Informe Jurídico Defensorial N° 0037-2024-DP/ADHPD-PINVES, elaborado por el Programa de Investigaciones Especiales en Derechos Humanos de la Sub adjuntía para los Derechos Humanos y la Población Afroperuana de la Defensoría del Pueblo, se concluye en lo siguiente:

“[...]”

En conclusión, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, una ley de amnistía debe responder a una situación excepcional donde se requiera corregir o rectificar la aplicación injusta o perjudicial de una ley penal, respetando la vigencia de los derechos fundamentales, de acuerdo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Una ley de amnistía que no cumpla con estos parámetros resulta una norma inválida por inconstitucional y por ende puede ser atacada por cualquiera de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para el control constitucional.

III. CONCLUSIÓN

*En atención a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo emite opinión **DESFAVORABLE** a la procedencia del proyecto de ley”.*

Sin embargo, cabe precisar que, en la Mesa Técnica de Trabajo del 21 de abril de 2025, la nueva opinión institucional de la Defensoría del Pueblo se dio en sentido FAVORABLE, conforme se detalla en el Cuadro 11.

3. El **Dr. Aníbal Quiroga León**, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento en su análisis constitucional de abril del 2025 del proyecto de ley **7549/2023-CR**, en su Informe C-052-2025-AQL del 16 de abril de 2025 concluye señalando:

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

*“**2.22** A la luz de lo expuesto, resulta jurídicamente inviable y contraria a los compromisos internacionales asumidos por el Perú la promulgación de un proyecto de ley que otorgue una amnistía general a miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y funcionarios del Estado.- **2.23** La adopción de una norma de tal naturaleza comprometería gravemente el derecho a la verdad, socavaría los principios fundamentales de justicia y promovería un clima de impunidad, lo cual representa una amenaza directa al Estado de Derecho y nos pondría fuera de la jurisprudencia de la Corte IDH.- **2.24** Por tanto, desde una perspectiva jurídica, constitucional y convencional, desde nuestro punto de vista no resulta aceptable la promulgación de una amnistía de carácter general que impida la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de crímenes graves.- **2.25** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara, uniforme y reiterativa al señalar que las leyes de amnistía general que impidan la investigación, procesamiento o sanción de graves violaciones a los derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de validez jurídica.- **2.26** El Estado, al ser parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, se encuentra jurídicamente obligado a cumplir con dichas decisiones y no puede emitir legislación que contravenga con lo establecido.- **2.27** Si bien el objetivo declarado de esta norma podría responder a una finalidad humanitaria, evitando los procesos prolongados, debe tenerse en cuenta que el Estado está obligado a evaluar de manera individualizada cada caso, solo así podrá determinarse con certeza la responsabilidad penal de cada persona procesada por los hechos acontecidos.*

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

3.1.1 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se han recibido las siguientes opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia de análisis:

Cuadro 8
Opiniones ciudadanas A FAVOR
respecto del proyecto de ley 7549/2023-CR

N°	NOMBRE Y FECHA	OPINIÓN
01	Luis Gustavo Castañeda Di Natale 13/04/2024	<i>“Daría más libertad a la hora de defender a los buenos peruanos de los terroristas.”</i>
02	German José Gonzales Doimi 13/04/2024	<i>“Muchos Militares y Policías, miembros de Comités de Autodefensa y funcionarios públicos, que defendieron la Democracia son perseguidos judicialmente y se encuentran recluidos por años sin tener sentencia firme, notoriamente son abusos judiciales, otros se encuentran sometidos a juicios interminables y creo que este PL resuelve las injusticias cometidas sólo por defender a nuestro Estado Nación del Terrorismo.”</i>
03	Alan Roberto Martinot Oliart 13/04/2024	<i>“Mostremos apoyo a las fuerzas armadas y Policiales promoviendo un trato justo. Los delitos se deben investigar y castigar a los culpables, para ello hay procesos que deben llevarse a cabo en plazos razonables. Más de 20 años sin una sentencia genera ansiedad y malestar, además de un impacto</i>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

		<i>económico tanto para los investigados como para el Estado.”</i>
04	Carlos Antonio Benavides Sifuentes 13/04/2024	<i>“A favor.”</i>
05	Rocío Josefina Esquivel Necochea 12/05/2024 12/04/2025	<i>“A FAVOR del PROYECTO DE LEY!!!” “A favor del Proyecto de Ley!! Que se haga justicia!! No más odio a las FF.AA y Policía Nacional del Perú!”</i>
06	María Consuelo Del Castillo Muro 13/04/2025	<i>“Constituye dentro de nuestros valores cristianos el principio de la prescripción, cuando ha transcurrido demasiado tiempo de cometido el supuesto delito, este principio se basa en el perdón, Cristo vino a perdonar, otras posiciones no son propias del sentimiento de nuestra alma peruana cristiana.”</i>
07	Carlos Favio García Collado 21/04/2025	<i>“Este proyecto busca justicia, no impunidad, reconociendo a quienes defendieron al Perú del terrorismo entre 1980 y 2000 en condiciones extremas y sin protocolos claros. Muchos siguen en juicios sin sentencia firme, con pruebas débiles o politizadas, mientras se juzgan sus actos con criterios actuales ajenos al contexto de guerra. La amnistía no alcanza a condenados con sentencia firme, sino que brinda paz jurídica a quienes, tras 24 años, siguen atrapados en</i>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

		<i>procesos interminables. Es un acto de equidad frente a los beneficios otorgados incluso a terroristas. Para cerrar heridas, el país debe dejar atrás la venganza política y reconocer a quienes ayudaron a salvarlo.”</i>
08	Juan Carlos García García 21/04/2025	<i>“Como ciudadano, considero que la ley de amnistía es un acto de justicia y reconocimiento hacia quienes, en cumplimiento del deber, defendieron al Perú en uno de los periodos más oscuros de su historia. No se puede equiparar la legítima acción del estado con el terrorismo; proteger a quienes aún no han sido sentenciados de forma firme es salvaguardar el principio de presunción de inocencia y honrar el sacrificio de nuestras Fuerzas Armadas y Policía Nacional.”</i>
09	Yuri Luis Medina Barrios 23/04/2025	<i>“Como civil, no tengo más que palabras de agradecimiento para las Fuerzas del orden que ofrendaron su vida para librarnos de los sanguinarios terroristas. En memoria de tantos peruanos que murieron a manos de esos delincuentes, estoy a favor de que se le otorgue amnistía a los efectivos que ahora están siendo juzgados por actos que se cometieron en un contexto de guerra contraterrorista. Entiendo perfectamente que en una guerra no hay tiempo para procesos</i>



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

	<i>judiciales, se debe actuar en defensa del bien común antes de que el enemigo lo mate a uno. Por eso creo que nuestros militares merecen solo honor y reconocimiento y no injustas condenas.”</i>
--	---

Cuadro 9
PROPUESTA ALTERNATIVA
respecto del proyecto de ley 7549/2023-CR

N°	NOMBRE Y FECHA	OPINIÓN
01	María Gloria Castrejón Valdivia 15/10/2024	<i>“Si se concede amnistía para los que lucharon contra el terrorismo que puede ser correcto, porque no se podría conceder también amnistía a los ronderos que también fueron sentenciados acusados de extorsión y secuestro por luchar contra la delincuencia - solo por buscar la paz en el país, y estos mismos también lucharon contra el terrorismo, creo que tratar con la misma vara traería la reconciliación que necesitamos en el país, veremos si es cierto que desde el congreso de verdad se preocupan por la reconciliación que hablan tanto el legislativo como ejecutivo, a ver si el congresista Montoya y coautores lo proponen también.”</i>
02	Juan Carlos Rojas Quezada 11/04/2025	<i>“En la lucha contra el terrorismo, no solo fue enfrentamiento de militares y terrorismos, en el medio estaba la población</i>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

	<p><i>asustada entre los dos fuegos; todos pedimos justicia, tanto los que vieron morir a su familia y compañeros de armas por manos de los terroristas, así como los fallecidos en manos de las propias fuerzas del orden, necesitamos reconciliación entre peruanos, pero la reconciliación no es con amnistía, esto generaría abrir más heridas. Los policías y militares que están purgando carcelería sin condena y por el tiempo transcurrido, deberían ser indultados, perdonarles la pena, salvo los que se encuentren procesados por delito de lesa humanidad. Porque, creo que no hay nadie preso por matar un terrorista, muchos de ellos se los mataba en combate... Pero los que mataron a poblaciones y hay testigos y muchos elementos de convicción que acrediten que así fue, no es razonable amnistía ni indulto, porque se distorsionaría lo que se llama estado de derecho y democracia. El uniforme y las armas es para defender a mi nación, el suscrito estuvo en zona de emergencia en los años 1992, igualmente tuve enfrentamientos,</i></p>
--	--



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

		<i>hostigamientos, bajas de mis hermanos de armas. Pero la población civil es para protegerlas y ese trabajo hizo mi batallón.”</i>
--	--	---

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Cuadro 10
opiniones ciudadanas EN CONTRA
respecto del proyecto de ley 7549/2023-CR

N°	NOMBRE Y FECHA	OPINIÓN
		No se ha recibido ninguna opinión en contra del proyecto de ley 7549/2023-CR.

3.1.2 Mesa técnica de trabajo

Con fecha 21 de abril de 2025³, se llevó a cabo una mesa temática de trabajo, que contó con la participación de representantes de entidades públicas y asociaciones vinculadas con la temática de la presenta propuesta de ley; así como del congresista Jorge Montoya Manrique, en su calidad de autor.

³ <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2024/Constitucion/sesiones/mesas-trabajo/>
<https://www.youtube.com/watch?v=fatz-4cd8P8>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Cuadro 11

Exposiciones del congresista autor del proyecto de ley 7549/2023-CR, así como de funcionarios y representantes de entidades y asociaciones

Congresista Jorge Montoya Manrique, autor del proyecto de ley 7549/2023-CR

El congresista Jorge Montoya Manrique, manifestó lo siguiente:

“Este proyecto de ley permitirá conceder amnistía aplicable en los casos por estos delitos cometidos por miembros de la Corte General de Perú, Comité de Autodefensa y funcionarios del Estado que no cuenten con sentencia firme, con calidad de cosa juzgada, que pudieran estar denunciados o procesados por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. En esencia, esta proposición legislativa busca terminar con la persecución judicial que por décadas sufren quienes salieron a combatir el terrorismo. De este modo, se busca restablecer en un marco de garantía para quienes salieron en defensa del orden constitucional y el sistema democrático, quienes no pueden permanecer de por vida con la amenaza de persecución penal o sometidos a investigaciones o procesos interminables carentes de racionalidad y justicia.

Acabamos de verlo con un ejemplo de la muerte del almirante. Es necesario puntualizar que no serían aplicables los efectos de la presente ley a los denunciados o imputados por terrorismo, quienes deberán ser objeto de los procesos penales correspondientes de conformidad a las normas pertinentes. Asimismo, el proyecto de ley busca garantizar el respeto de la juzgada judicial cuando los procesos hayan alcanzado fallos judiciales con sentencias firmes, donde los condenados por casos de violación de derechos humanos deberán cumplir sus respectivas sentencias. En el caso de los adultos mayores, la fórmula legal propuesta concede amnistía de carácter humanitario en todos los casos a los mayores de 80 años por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, aplicable a los de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comité de Autodefensa y funcionarios del Estado del Estado excepto a los condenados por delitos de corrupción de funcionarios o delitos contra la administración pública.

A continuación, quisiera exponer siete razones por las cuales el proyecto de ley 7549/2023-CR es constitucional y respeta el orden democrático:

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

- A. Se respetan los fallos judiciales firmes.
- B. No se aplica a los denunciados ni condenados por corrupción.
- C. Se ampara en la sentencia en el Tribunal Constitucional, expediente 02010-2020- PHC-TC, donde se señaló la falta de competencia de la Interamericana de Derechos Humanos para la supervisión del cumplimiento de sentencias, por lo que decide apartarse de lo señalado en la resolución emitida por la Corte IDH de fecha 7 de abril del 2022.
- D. El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las vías garantías y dentro del plazo razonable.
- E. El Tribunal Constitucional, en el expediente número 3509-2009- PHC- DC, señala que la violación del derecho al plazo razonable es un derecho público subjetivo de los ciudadanos cuando estos límites son superados en un caso concreto. Queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente, es decir, limita el poder.

No resulta aplicables al presente Proyecto de Ley, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Nacional que fue aprobado por el Congreso de la República y en vigencia en el ordenamiento Jurídico Peruano el primero de julio del año 2002. No son aplicables las disposiciones contenidas en la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que entraron en vigor en el ordenamiento Jurídico Peruano a partir del 9 de noviembre del 2023.

Finalmente, señor presidente, debo concluir esta breve sustentación del proyecto de ley recordando que esta iniciativa es de profunda justicia para quienes en su momento salimos en defensa del orden constitucional a enfrentar a los delincuentes terroristas que amenazaban con arrebatarnos nuestra patria. Y gracias a quienes desde la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas ofrendaron su vida y su libertad, hoy podemos tener un país encaminado hacia el desarrollo y a la justicia. Gracias por su servicio, Fuerzas Armadas y Policía Nacional.”

“(…) mi intervención era un poco para encargarle a la Señora fiscal que estuvo hablando durante un buen rato de que tiene que pensar donde está. Estamos en un país con problemas muy serios en diferentes esquemas, como el de la criminalidad, por ejemplo, donde la fuerza del orden está participando todos los días. No vaya a ser que acá unos años los acusen de lesa humanidad.

El concepto de lesa humanidad está mal aplicado por la Fiscalía de la Fiscal de la Nación. Tienen que entender cómo se clasifica eso. Si no lo hacen, ellos son los



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

que van a estar cometiendo faltas, no nosotros. O sea, no existe el tema de lesa humanidad actualmente, ni en la época del terrorismo tampoco. No califica la forma que murieron acá la gente para que sean lesa humanidad. Eso es importante que quede claro. La Corte Internacional de San José no puede tener soberanía sobre nuestras decisiones internas. No puede revisar sentencias ya dadas acá. Eso ya lo dijo el Tribunal Constitucional. Habría que hacerle recordar a la señora fiscal que el Tribunal Constitucional es el máximo organismo que tenemos para estas cosas.

Después, el tema de los tratados internacionales, cumplimos todos los tratados internacionales, pero los delitos son delitos cuando están en el Código Penal. Si no, no existen como delitos. Esa es nuestra soberanía y nuestra legislación interna. Parece que ellos lo opinan al revés, o sea, protegen al delincuente. También que se acuerde que ella puede estar hablando ahora sentada ahí porque ha habido miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional que han dado sus vidas, parte de sus cuerpos que han quedado lisiados y han perjudicado a sus familias. Todo para que ella pueda hablar libremente como lo hace ahora. La tarea de la Fiscalía es darle legalidad al país y no solamente eso, sino proteger a la sociedad, no a los delincuentes.”

Doctor Ernesto Lechuga Pino, asesor del despacho del congresista Jorge Montoya Manrique

El doctor Ernesto Lechuga Pino, asesor del despacho del congresista Jorge Montoya Manrique, expresó lo siguiente:

“Para puntualizar simplemente dos temas, en el caso específico de este proyecto de ley se ha identificado la necesidad de establecer una norma específica para poder solucionar este problema que viene afectando a decenas o cientos y miles de defensores de la patria, militares, policías, funcionarios de estados que enfrentaron el terrorismo. Ya nos han alcanzado algunas cifras que dice que potencialmente habría 932 beneficiarios de este proyecto de ley y que el 92% de ellos se encuentran en la situación de retiro.

Entonces, frente a la situación en la cual la Ley 32107 podría ser un remedio a esta situación, y viéndose que hay una resistencia en su aplicación, se identificó la necesidad de establecer una norma específica que solucione de manera definitiva esta persecución inhumana de más de 40 años a decenas y cientos de militares y policías que salieron al frente en cumplimiento de sus funciones.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Ellos no fueron por voluntad propia, sino fueron a cumplir un deber. Lo que no sucedió por la parte contraria, que sí ellos valiéndose en situaciones que no comprendemos, salieron a enfrentar al Estado peruano y a la legalidad.”

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El doctor Luis Miguel Zavaleta Revilla, Asesor del Gabinete de Asesores del MINJUS, expresó lo siguiente:

“Sobre la propuesta, vemos que la finalidad central, como señalaba bien el primer congresista, es evitar que los policías y militares que valientemente lucharon contra el terrorismo en los ochenta y noventa en el país no sigan siendo perseguidos de forma indefinida. Justamente el artículo 1 del objeto de este proyecto de ley hace mención que han transcurrido más de 24 años, y estas personas aún no cuentan con una condena firme. Es decir, siguen permanentemente siendo perseguidos por la justicia del país y eso afectaría claramente, aunque no se menciona, su derecho al plazo razonable de la investigación penal. Justamente porque consideramos que la persecución el Estado hace a las personas no debe ser indefinida en el tiempo, es que concordamos que existe la necesidad de establecer límites en esta capacidad del Estado de perseguir a los sujetos que podrían haber estado involucrados en actos presuntamente delictivos. Pero justamente con esa misma finalidad, el Congreso de la República aprobó y también se promulgó y se publicó la Ley 32107, la ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

La que justamente, como bien señalaba el señor congresista, precisa desde cuándo es aplicable la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, que es desde el 1 de julio del año 2002. Esto quiere decir que todas las conductas realizadas en la década de los ochenta y noventa, a partir de la vigencia de esta ley, que es plenamente constitucional, resulta aplicable en estos casos las normas del Código Penal sobre prescripción. Eso lo precisa expresamente el artículo 4 de dicha ley, la cual señala que los delitos cometidos con anterioridad de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y la Convención antes señalada, prescriben los plazos establecidos en la ley nacional. Además, no solo eso, sino que se señala que la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley, por ejemplo, esta regla de prescripción constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso, siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Entonces vemos que esta necesidad de poder resguardar que los militares y policías que hayan valientemente contribuido al país en la lucha con el terrorismo ya ha sido tutelada en el artículo 4 de esta ley 32107. Y justamente también en relación con el artículo 3 de la propuesta, que habla de la amnistía para adultos mayores, existe actualmente la ley 32181, publicada en diciembre del año pasado, que establece la responsabilidad restringida para los mayores de 80 años. Esta norma modificó el Código Penal del artículo 22 y señala que las personas mayores de 80 años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288, que regula la comparecencia, o del artículo 290 del nuevo Código Penal, que regula la detención domiciliaria.

Es decir, lo que se buscó con esta disposición es que los adultos mayores no sean procesados y condenados y sean luego internados en un centro penitenciario. Justamente porque, por su avanzada edad, son personas vulnerables y no deberían pasar por las condiciones que actualmente tiene el sistema penitenciario. Entonces, si bien es la norma establece una amnistía general, quizá lo que correspondería sería evaluar cuáles son los vacíos, y justamente por eso es muy importante que esté en esta mesa representantes tanto de la Policía, del Ministerio del Interior, del Poder Judicial, cuáles son los vacíos que la norma tiene, la norma, me refiero a la ley vigente, la Ley 32107, y que justamente podrían ser suplidos en el dictamen que esta Comisión podría elaborar.”

“(…) ya hay jurisprudencia reiterada tanto nacional como internacional que habla de la interpretación evolutiva. Es decir, quiere decir que una interpretación que se lleva a cabo en un momento no debe ser inmune a los cambios tanto sociales como normativos que ocurren en un país.

Las leyes de amnistía que se dieron en el país en el año 95 y los pronunciamientos del TC del 96, es decir, han ocurrido casi 30 años desde que esas decisiones fueron tomadas. En esos casi 30 años hay tantos cambios sociales que bien esta comisión puede evaluar, como también cambios normativos, que justamente ahí es donde quiero apuntar. Uno de esos cambios normativos es una norma que se ha mencionado ya reiteradas veces, que impide calificar jurídicamente como lesa humanidad a los actos cometidos antes del 1 de julio del 2002. Quiere decir que todas esas conductas realizadas por militares y policías en los 80s y 90s en el combate contra el terrorismo no podrían ser calificadas como lesa humanidad, teniendo en cuenta que esta ley, pese a que puede haber sido aplicada en un caso concreto, está vigente en el ordenamiento jurídico peruano y es constitucional.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

En esa medida, La restricción de amnistía para casos de lesa humanidad que ha señalado tanto el Tribunal como la Corte Interamericana no es aplicable en este caso. Otro elemento que quisiera mencionar es que, en relación con lo que se mencionó, que el mecanismo para proteger el plazo razonable sería el habeas corpus, que no solamente las garantías que tienen los derechos son garantías judiciales, justamente también las leyes. Como en este caso esta propuesta legislativa, tienen por finalidad optimizar, garantizar derechos y en este caso uno de ellos sería el derecho al plazo razonable.

Sin duda también es cierto que la finalidad de la amnistía es buscar una pacificación valorando el desvalor de la conducta frente al beneficio social que se obtendría con esa amnistía. Y como ya se ha señalado, quien estaría en mejor posición para hacer esta valoración es sin duda como representante de la población al Congreso de la República. Lo que sí es un punto que se tiene que desarrollar en el futuro dictamen de esta propuesta es la valoración que se haga del término 'delitos políticos'. Tradicionalmente se ha entendido que la amnistía únicamente corresponde a ser otorgada para delitos políticos. Como bien señalaba el doctor Cairo, no hay una tipificación como tal de delitos políticos en la legislación penal. Pero eso no nos puede llevar a interpretar que la amnistía no es eficaz.

Justamente por el principio de eficacia constitucional, también ampliamente desarrollada en la jurisprudencia, todas las disposiciones de la Constitución, incluyendo el artículo que reconoce el Congreso, la facultad de dar amnistías debe tener un sentido práctico, un sentido útil. En esa medida, debería interpretarse delitos políticos, desde nuestro punto de vista, en razón con el contexto y fines en los que se cometió la conducta. Es decir, más allá de la configuración de un tipo de penal específico, ver cuál era la finalidad y en el contexto en el que se realizaron los hechos por los cuales se le imputa un ilícito penal. Y, por último, que me parece importante anotar, y justamente en la primera intervención señalaba que era valioso contar con la participación tanto del personal del Ministerio del Interior, de la Policía, Ministerio de Defensa y Fuerzas Armadas, es que si hay una problemática que subsiste, eso requiere una atención por parte del Congreso. Sin embargo, sigo advirtiendo la dificultad de que, así como se ha venido aplicando la Ley 32107, aun así esta propuesta también se aprobará, persistiría la misma dificultad de que los jueces, los fiscales, consideren que deben seguir persiguiendo esas conductas, pese a la normativa vigente, y que de nuevo señalo, es constitucional hasta que algún órgano del sistema de justicia o el TC lo señale.”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Ministerio del Interior

El coronel Juan Chumbes Malpartida, asesor de la Dirección de Derechos Humanos EMG-PNP señaló lo siguiente:

“Este proyecto de ley para nosotros, para los miembros de la Policía Nacional de que hemos luchado contra el terrorismo en defensa de nuestro país, es muy importante. Sería ideal que pueda aprobarse, porque en realidad hemos luchado contra el terrorismo muchos años y vean, somos testigos todos que estamos procesados por haber luchado por la pacificación del país. Esa es la posición de la Dirección de Derechos Humanos de la Policía Nacional de Perú.”

El capitán PNP Giancarlo Vargas Rivadeneira, representante de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP precisó lo siguiente:

“(…) desde nuestra posición, si están de acuerdo que se apruebe este proyecto de ley justamente con la finalidad de que varios hermanos nuestros mayores justamente lucharon en defensa de la soberanía. Pero habría que tener mucho cuidado y más que todo ver desde mi punto de que esta ley no tenga nombre propio, ¿no? ¿Justamente por qué? Porque habría que identificar primero, si esta ley se aprueba, ¿a quiénes va a beneficiar? ¿Cuántos son los procesados? ¿Qué procesos se encuentran en giro?

Si hablamos del periodo 1980 al 2000, son 20 años. Habría que ver exactamente quiénes se van a beneficiar. O sea, justamente por ahí va desde mi punto de vista, ¿no? Eso sería mi aporte.”

El capitán de servicio PNP Sixto Ugaz Villalobos, representante de la Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP, expresó lo siguiente:

“(…) Quiero felicitar a la persona que ha tenido esta iniciativa, como es el congresista Montoya. Porque nosotros somos de la última promoción de defensa de los policías. Y en aquellos tiempos, pues nuestros hermanos mayores, tanto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú no tenía una defensa legal para dar seguridad, esa protección a policías y militares.

En esta oportunidad se está dando. Entonces quiero contar que esta ley no solamente vulnera los principios procesales establecidos, como es el debido proceso, el plazo razonable que hace mención. Hablamos un proyecto del año 80



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

al 2000. Entonces de los hechos de los policías que lucharon en contra del terrorismo. Hay que entender que el derecho procesal penal busca que sea célere en estos tiempos han pasado, pues cuánto tiempo hoy en décadas que han transcurrido y se le tiene coadyuvado en una investigación a policías y militares que no solamente le atañe a un daño psicológico, que no les no les deja vivir el atardecer de su vida con tranquilidad, sino que pese el yugo de una investigación penal. Entonces, yo considero este proyecto no solamente le va a dar la tranquilidad a ese efectivo policial o que esté incluido en estos procesos tan largos que viene de entonces, por el atardecer las personas que lucharon en contra del terrorismo y que han logrado la pacificación en este país, es necesario este proyecto, este dictamen sea viable, a favor de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional Perú. Esa es mi aportación.”

El general PNP Máximo Ramírez de la Cruz, director general de la Defensoría de la Policía señaló lo siguiente:

“(…) esta iniciativa legislativa va a permitir, pues digamos, darles una tranquilidad a tantos policías y militares que lucharon en la época de terrorismo. He escuchado con atención a la representante del Ministerio Público, cuando ella señala que es finalidad de ellos perseguir el delito y darles tranquilidad a las víctimas. Yo digo, ¿los militares no fueron víctimas de ello? ¿Los policías no fueron víctimas de este período? ¿Dónde está la justicia para ellos? Estamos acá en una conversación para ver si esta ley es viable o no.

Yo considero que esta ley es viable. ¿Es viable por qué? porque, en primer lugar, hay normas de carácter constitucional que así lo permiten, ¿no? Y porque no estamos persiguiendo y estamos poniendo ejemplos de otros países que no tuvieron lo que tuvimos en nuestro país en la época del terrorismo. Ponemos ejemplos de Honduras y otros países, pero que es diferente. Sin embargo, tratamos de perseguir a militares y policías y revivir procesos, apelamos, declaramos unidad de sentencia y seguimos tras la persecución de estos militares y policías que se fajaron por nuestra patria.

Hoy día es el día de los defensores de la democracia y ahí va mi saludo el día de hoy y también el tema de Chavín de Huántar, que fue una misión ejemplar que se puso en nuestro país. Ahí va mi mensaje de saludo por el día de hoy, pero también quiero que entienda el Ministerio Público no es cuestión de perseguir militares y policías, o crearles, crearles delito, porque es diferente investigar un delito de lesiones y llevarlo al delito de lesiones en hecho de lesa humanidad. ¿Para qué?

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Para hacerlos, digamos, imprescriptibles y que se juzguen por toda una vida. Yo creo que eso no es dable en nuestro país.

Bien ha dicho el doctor Abanto, donde señala que hay prescripción para el delito de la pena de muerte y hay prescripción para otros delitos que son mucho más graves, sin embargo, para este tipo de delitos no hay prescripción. Eso es lo que he señalado. Sin embargo, yo considero que debemos sopesar estos hechos y hay que, por mi parte, como le digo, considero que, escuchando también al representante de la Defensoría del Pueblo, que considera que esta ley es viable y sigamos en ese camino.”

“(…) Yo quería ahondar el tema en el sentido de que el congresista Montoya efectivamente se ha referido la señorita fiscal, de que aquí no hay un tema de violación de derechos humanos. Los policías y militares también tenemos derechos humanos. Y quiero que entiendan este punto de vista que se está proponiendo en esta ley. Y más que todo, mi intervención iba, lo escuché al doctor Omar Cairo, de que para leer la cosa es sencilla, basta con un habeas corpus y se acabó el tema. Si esto fuera así, no estuviéramos hoy día acá. Hay muchos, en el caso del general que me antecedió, el doctor Díaz, que recién le han iniciado proceso penal.

Entonces, con habeas corpus solucionamos el tema y no estaríamos acá, pues. Entonces, eso lo escuché, doctor, claramente. Y no es por usted, doctor, sino que sabe qué le digo; porque nosotros, como litigantes en la calle, planteamos habeas corpus cuando los policías son enjuiciados por tortura. ¿Usted cree que me dan la razón de un habeas corpus? Nuevamente que no, porque el policía cumple con su función. Igualmente ocurrirá con los militares. Pero yo le digo, una cosa no es sencilla decir, un habeas corpus solucionó esto. Eso lo que yo escuché claramente y espero, no sé si me he equivocado o no.”

Ministerio de Defensa

El general de Brigada (r) Marco Miranda Valdez, director general de Políticas y Estrategias del Ministerio de Defensa, manifestó lo siguiente:

“La posición del Ministerio de Defensa es para la aprobación de este proyecto de ley. Yo entiendo que hay gente que son muy jóvenes y que no han estado, digamos, durante esa época que no han podido vivir en carne propia lo que se

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

vivió. Particularmente yo ingresé a la escuela militar en 1980 y fueron mis primeros años de oficial de subteniente y teniente que me tocó patrullar en Ayacucho y ver muchas cosas que sucedieron, digamos, en esas épocas. Lo que está preguntando el abogado lo va a absolver el abogado, cómo se llama el ejército en términos de números aproximados, y más o menos qué tipificaciones hay.

El Ministerio de Defensa está de acuerdo con la aprobación de este proyecto de ley por cuanto se ajusta al principio de legalidad y prohibición de retroactividad previsto en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú. También apela a la falta de ratificación de instrumentos internacionales durante el conflicto armado interno. Ya hablamos del Estatuto de Roma. La ley no genera impunidad, sino una amnistía que es legal por cuanto está establecida en el artículo 102 de la Constitución, inciso 6. Es selectiva por cuanto habla de los que no tienen sentencia firme, es humanitaria por cuanto se está aplicando también para aquellos mayores de 80 años. También defiende el plazo razonable y el debido proceso, que es un mecanismo correctivo frente a la demora judicial que existe y además está dentro de un contexto histórico y excepcionalidad de los hechos, porque las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional actuaron defendiendo al Estado durante esa época particularmente.”

El comandante FAP Benjamín Enríquez Quinde, asesor legal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas: señaló lo siguiente:

“(…) Nosotros también estamos de acuerdo con que se dé favorable este proyecto de principalmente porque el artículo 2, inciso 24, literal A de nuestra Carta Magna, establece claramente que nadie será procesado ni condenado por acto o que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley como infracción punible. Esta disposición se alinea con el principio de legalidad que bien lo hicieron mención hace un momento, reconocido en el derecho penal y en los tratados internacionales como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 15.

Vamos a ver que durante el periodo de 1980 al año 2000, muchos de estos delitos por los cuales hoy se vienen procesando a miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales como crímenes de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos no estaban tipificados en la legislación penal peruana, ni el país estaba obligado por instrumentos internacionales en su momento que desarrollaran dicha categoría con fuerza vinculante y sin margen de aplicación retroactiva. Es principalmente por estos puntos, así como ya mencionó mi general, que este



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

proyecto de ley no generaría impunidad, sino sería una amnistía selectiva y humanitaria, cumpliendo también o dando cumplimiento con el derecho del plazo razonable y el debido proceso que también se encuentra establecidos en los mecanismos internacionales que nuestro país encuentra suscrito.”

El coronel EP Jony Sotelo Novoa, jefe de la Oficina de Asistencia Legal del Ejército – Ministerio de Defensa, indicó lo siguiente:

“(…) Es la primera vez que vengo a esta reunión y no saben la gratitud que tengo en representación de mi institución, porque proyectos de este tipo como de amnistía o como la ley 32107 que está vigente son los que nos alimentan para seguir batallando en esta dura lucha que tenemos contra la persecución que sienten los militares.

Los que combatieron el terrorismo, que derrotaron el terrorismo en los 80 y los 90. Hoy viene padeciendo una persecución judicial en investigaciones interminables y que no termina todavía. Yo tengo la data exacta del ejército. ¿De cuántos casos tenemos? ¿De cuánta gente viene sin esta persecución? Y se los explico. Tenemos 352 casos. trámite, 102 sentencias entre condenatorias y absolutorias. ¿A cuánta gente beneficiaría en el ejército solo en el ejército? Esta ley en los 80 y los 90 a 932 efectivos del ejército. El 99 por ciento en retiro. esto es corto porque lamentablemente el Ministerio Público y no quiero afectar a nadie, el Ministerio Público que presente ha implementado fiscalías de derechos humanos e interculturalidad. Las recientes son, por ejemplo, en Huaura, otra que está en Abancay y no se imaginan la cantidad de investigaciones preliminares que están todavía levantando en contra de militares que han combatido en esos frentes, sobre todo en Abancay.

Y me preocupa de manera exorbitante. Este es el clamor del ejército que en Ayacucho ya tenemos controlado el tema, en Huancavelica, también en Tingo María, en las vastas investigaciones que tenemos. Pero se ha abierto otros frentes en la cual estamos descontrolados porque obviamente había que tener representantes del ejército en defensa del personal militar en esos lugares, como por ejemplo en Andahuaylas. Entonces esta ley, así como la Ley 32107, señores, va a contribuir y se va a complementar para que los militares que ofrendaron toda su función que tiene por ley determinado que es defender a la patria hoy van a ser beneficiados. El Ejército y el Ministerio de Defensa saludan estas iniciativas porque creemos que es el momento justo de dar, de redimir todo lo que nuestras fuerzas armadas y policiales hicieron. La data que yo tengo es hasta el mes de marzo. Día



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

a día viene cambiando, pero si me lo permiten, yo puedo conversar con alguien para dar exactamente esa data puntual a cuántas personas pueden beneficiar. Yo saludo esta iniciativa. Me parece que es formidable para los miembros de las Fuerzas Armadas y creo que es un incentivo para que termine toda esta toda esta sonada en contra de las Fuerzas Armadas que lucharon y derrotaron el terrorismo.”

Defensoría del Pueblo

El doctor Carlos Eduardo Fernández Millán, Defensor Adjunto para los Derechos Humanos y la Población Afroperuana de la Defensoría del Pueblo, manifestó lo siguiente:

“(…) traigo los saludos del doctor José Gutiérrez Córdor, defensor del pueblo que en esta oportunidad se excusa de no poder estar porque la agenda se cruza con otra actividad. Justo hemos tomado nota de lo que se mencionaba por parte de las autoridades que me han antecedido y en realidad de parte de la Defensoría existe una gran preocupación porque han pasado cerca de 30 años y el sistema de justicia no ha podido resolver estos casos, perjudicando a muchas familias policiales y militares.

Conocemos las realidades penitenciarias en las cuales han atravesado, y están atravesando también. Entonces, sería interesante que el sistema de informe o informe a su despacho, señor presidente, de por qué tanto ha demorado la administración de justicia, perjudicando a las personas procesadas, la presunción de inocencia y también al otro lado a las personas que se sienten víctimas y que no han recibido justicia. Entonces, resulta importante saber qué es lo que sucedió, qué explicación nos da el Ministerio Público respecto y también el propio Poder Judicial.

Nosotros de la Defensoría del Pueblo saludamos esta iniciativa en anteriores oportunidades, cuando se dieron leyes de amnistía, justo luego de terminar la lucha contra el terrorismo, la institución se opuso. Ahora han pasado muchos años y sabemos que resulta que esta situación se resuelva de una vez.

Entonces, desde la Defensoría del estamos convencidos de que resulta necesario adoptar acciones como esta iniciativa presentada por el congresista Montoya, que también le expresamos un cordial saludo de la Defensoría y nos sumamos a los esfuerzos que viene realizando la presente comisión.”



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Ministerio Público

La doctora Diana Paico, fiscal provincial de la Fiscalía Especializadas en Derechos Humanos, explicó lo siguiente:

“La coordinación de estas Fiscalías Especializadas en Derechos Humanos a mérito de la propuesta legislativa emitió el informe 319-2024-MPFN-CFSN-FPS DHI dirigido a la Fiscalía de la Nación, en el cual se hace el análisis de este proyecto de Ley que se analizan los puntos que toque el mismo, ¿sí? Se evidencia que el proyecto de ley número 745/2013-CR se fundamenta en cuatro ítems.

-La competencia del Acuerdo Interamericano de Derechos Humanos en la supervisión del cumplimiento de sentencias.

-La aplicación del Estatuto de Roma de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

-La norma se aplicaría en casos relacionados con delitos comunes y no con delitos contra la humanidad.

-El derecho al plazo razonable.

Así, analizaremos estos puntos a fin de dar una respuesta al mismo. Respecto a la competencia del Acuerdo Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

En el caso del Estado peruano, con fecha 11 de julio de 1978 promulgó el decreto ley número 22231 en cuyo artículo único dispuso: Apruébese la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por el Gobierno de la República el 27 de julio de 1977. Tras ello, la Asamblea Constituyente de 1978 aprobó la Constitución de 1979 el cual establecía en la décima sexta disposición general y transitoria lo siguiente: Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62 referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No voy a dar lectura a los artículos dado que esto es de conocimiento, es una norma.

Posteriormente, con fecha 21 de enero de 1981, el Perú ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio del instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención que fue

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

presentado ante la Secretaría General de las Organizaciones de Estados Americanos. Como puede evidenciarse, el Estado peruano ratificó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de una creación unilateral que fue presentada ante la Organización de Estados Americanos cuatro años después de la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así tenemos también el control de convencionalidad. Es deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el corpus juris Interamericano. Al respecto, si bien es cierto que estamos analizando un proyecto de no se exenta de un control de convencionalidad el mismo. Así, todo acto que realice el Estado, en este caso el Congreso de la República, podría contravenir las responsabilidades u obligaciones asumidas por el Estado peruano en los Tratados sobre Derechos Humanos. A efectos del control de convencionalidad debe tenerse en cuenta la relación que debe abordar la observancia del derecho interno con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado peruano.

Así, la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados establece en el artículo 26 el principio *pacta sunt servanda* que señala todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y en su artículo 27 determina: una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Así, las disposiciones convencionales son de cumplimiento obligatorio de acuerdo con el principio de *pacta sunt servanda*. Así mismo, el artículo 2 de la Convención de Viena establece el deber que tienen los Estados parte en caso de no haber garantizado normativamente los derechos y libertades de las personas adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para ser efectivos dichos derechos y libertades.

Los tratados fueron concebidos y adoptados bajo la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales. Por tanto, no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se adapten o se subordinen a las soluciones del derecho constitucional o del derecho público interno que varían de país en país. Esto fue emitido en el Fundamento 4 del voto concurrente del juez Antonio



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Cançado Trindade, presidente, en la sentencia del 5 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros versus Chile.

Así un Estado puede tener responsabilidad internacional por la simple aprobación y promulgación de una ley incompatible con sus obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, por la no adopción de las medidas necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones.

Los tratados de derechos humanos buscan maximizar la protección de los derechos consagrados en las disposiciones constitucionales o legales. Es por ello por lo que la Cuarta Discusión Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece: Las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados de acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, esta disposición obliga a todos los que aplican e interpretan las normas relativas a los derechos y libertades constitucionales, tener como parámetros interpretativos y libertades constitucionales ratificados por el Estado, según el artículo 55 de la Constitución, todos estos forman parte del derecho nacional.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido unánimemente en su jurisprudencia que los tratados sobre derechos humanos son comprendidos como normas con rango constitucional con los efectos que corresponden a ello. Así también tenemos el artículo 62, inciso 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención. En consecuencia, en el marco de las sentencias que emite la Corte Interamericana de derechos humanos, los criterios interpretativos que ella desarrolla forman parte del parámetro en materia de interpretación de los derechos y libertades que la Constitución reconoce.

Así, las normas vigentes nacionales deben respetar las disposiciones dadas en los tratados, partiendo del principio pro homine. Se debe interpretar la disposición de manera que permita una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio.

La propuesta del proyecto de ley debe ser concordante con las normas internacionales sobre derechos humanos, con la interpretación de ellas por



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

organismos internacionales como es la Corte Interamericana de derechos humanos, a fin de evitar la presencia de leyes contrarias a la protección de los derechos humanos y de todos y todas, y de que los jueces deban aplicar en el marco de sus competencias control difuso, control concentrado por la vulneración de una norma contraria a la protección o a los derechos de las personas y que podría generar impunidad.

Así también tocaré el punto de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad y el Estatuto de Roma. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad señala en el artículo 1.B la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, y considera crímenes de lesa humanidad los cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición que nos da el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945, está confirmada mediante resolución 3(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946, y por la misma Asamblea en los principios del derecho internacional ya reconocidos como tales por el propio Estatuto de Nuremberg y de las sentencias emitidas por el tribunal mediante resolución número 25 y del 11 de diciembre de 1946.

Así, la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en lo señalado en el artículo 28 de la Convención de Viena, el cual expresa, las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada a vigor del tratado para esta parte, ni de una situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Así, el derecho internacional de los derechos humanos es la protección de los derechos humanos y evitar la impunidad de los autores de estos graves injustos. La vigencia de la imprescriptibilidad es señalada a partir de la incorporación del Estatuto de Roma en la legislación interna, pero también siendo un principio reconocido como inherente a estos injustos, será aplicado a hechos cometidos con anterioridad. Por lo tanto, cabe invocar la imprescriptibilidad de delitos como la lesa humanidad, genocidio, tortura o la desaparición forzada aun cuando fueron cometidos antes de la incorporación a la legislación interna de la citada imprescriptibilidad.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Así el Instituto de Roma de la Corte Penal Internacional, del cual el Perú también es un estado parte y que establece en su artículo 29 los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán, lo que le incluye crímenes de la lesa humanidad. También la Corte Interamericana de derechos humanos, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, en el Fundamento 215 de la sentencia ha señalado que los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan a la humanidad es muy grave, permanecen vigentes para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables, y son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

También el fundamento 53 de la Sentencia del 11 de marzo del 2011, recaída en el expediente 024-2010-PI/TC del Tribunal Constitucional, se señala: La esencial ontología de los derechos humanos afectados por los crímenes de lesa humanidad y las condiciones y circunstancias que caracterizan la realización de estos lleva a considerar que, en estos casos, la necesidad de la averiguación de la verdad, así como el procesamiento y posterior sanción de los responsables, constituye una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa del derecho internacional, susceptible de aplicarse *erga omnes* y que no admite pacto en contrario.

Así también, si bien se ha dicho que podrían ser delitos comunes, también estos delitos son cometidos en el contexto de graves violaciones de derechos humanos. Así tenemos que las graves violaciones de derechos humanos, que fue una categoría desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se tratan de aquellas lesiones manifiestas a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos que superan cierto umbral de gravedad y que por su severidad reciben un tratamiento especial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó esta categoría por primera vez en el caso *Barrios Altos versus Perú* en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2001 en el párrafo 41 en el cual señala que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales y/o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Posteriormente, en el caso de la Cantuta versus Perú, la Corte señaló en los fundamentos 225 y 226 que los hechos de la cantuta cometidos contra las víctimas ejecutadas extrajudicialmente o desaparecidas forzosamente constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía. De tal manera resultan aplicables las consideraciones del tribunal en el caso al Almonacid Arellano y otros versus Chile.

De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantengan la impunidad y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta.

En particular, como lo ha hecho desde la emisión de la sentencia de ese tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro. No podrá argumentar prescripción y retroactividad de la ley, cosa juzgada ni el principio non bis in ídem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de su deber de investigar y de sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados o cuyas causas fueron sobreesidas en los procesos penales militares.

Asimismo, tenemos el contexto de graves violaciones de los derechos humanos durante el periodo de violencia de los delitos y sus actores y las personas afectadas, básicamente nos vamos a concentrar en esta parte en la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que fue creado en 2001 y en el 2003 se emitió su informe final en el que concluyó lo siguiente:

La CVR ha constatado que el conflicto armado interno que vivió el Perú entre 1980 y 2000 constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y prolongado de toda la historia de la República. Asimismo, que fue un conflicto que reveló brechas y desencuentros profundos y dolorosos en la sociedad peruana.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

La CVR estima que la cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69,280 personas. Estas cifras superan el número de pérdidas sumadas sufridas por el Perú en todas las guerras externas y guerras civiles ocurridas en sus 182 años de vida independiente.

La CVR ha constatado que la tragedia que sufrieron las poblaciones del Perú rural, andino y selvático, quechua y asháninka, campesino, pobre y poco educado, no fue sentida ni asumida como propia por el resto del país. Ello delata, a juicio de la CVR, el velado racismo y las actitudes de desprecio subsistentes en la sociedad peruana a casi dos siglos de nacida la República.

La CVR concluye que la lucha contra la subversión reforzó en miembros de la policía prácticas autoritarias y represivas preexistentes, la tortura en interrogatorios y las detenciones indebidas, que habían sido frecuentes en el trato con la delincuencia común, adquirieron un carácter masivo durante la acción contra subversiva.

Además, la CVR ha constatado que las violaciones más graves de los derechos humanos por parte de agentes de la policía fueron ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La CVR ha establecido que la creación de los comandos políticos militares, intervención de las Fuerzas Armadas se realizaron sin tomar las previsiones indispensables por parte de la autoridad civil para salvaguardar los derechos fundamentales de la población. Lo que produjo como consecuencia numerosas violaciones a los derechos humanos de manera sistemática y o generalizada. La CVR condena particularmente la práctica extendida de la violencia sexual contra la mujer.

Así, puede observarse que la práctica de tortura, violencia sexual, principalmente a mujeres, ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, desapariciones forzadas, entre otras, fue realizada tanto por grupos terroristas como agentes estatales, resultando especialmente doloroso y preocupante que sean justamente los miembros de las fuerzas del orden o civiles con aquiescencia de estos los que, olvidando su deber de cuidado a la ciudadanía, hayan usado estos métodos contrarios a los derechos de todas y todos como una forma de lucha contrasubversiva.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Asimismo, existe, como ya se señaló, la obligación estatal de investigar los presuntos hechos de graves violaciones a los derechos humanos. Esto viene desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1978. Así, el Estado asumió el deber de garantizar y de respetar los derechos de sus ciudadanos, y el Perú tiene la obligación de uno hacer y de un hacer.

Así, el Estado peruano tiene el deber de respetar los derechos de las personas, así como el deber de no hacer, consentir y avalar acciones que vulneren los mismos, que a su vez tiene la obligación de garantizar los derechos, lo que implica que, frente a una violación de derechos humanos de alguna persona, el Estado realizará las acciones tendientes a investigar, sancionar y resarcir el daño causado.

Así existen obligaciones relacionadas con la rendición de cuentas y la garantía de los derechos de las víctimas. En ese orden de ideas, el Ministerio Público, el órgano encargado de proteger los derechos de las personas, señala que el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención. Este pronunciamiento lo realizó el caso y se realizó por parte de la Corte en el caso Velázquez Rodríguez en la sentencia del 29 de junio del 88, el párrafo 176.

Así, en el marco de las competencias, el Ministerio Público debe realizar una investigación la cual debe ser seria, imparcial y efectiva. Debe estar orientada a la persecución, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos. Además, si las circunstancias del caso lo requieren, el análisis del contexto, a fin de esclarecer las estructuras criminales que pudieron estar involucradas en acciones sistemáticas de ejecución extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desaparición forzada y torturas.

Así, el informe final de la CVR en el punto 131 señala: Debe indicar que el Ministerio Público, salvo honrosas excepciones, abdicó su función de controlar el estricto respeto de los derechos humanos, que debió observarse en las detenciones y se mostró insensible a los pedidos de los familiares de las víctimas. Por el contrario, se omitió el deber de denunciar crímenes, se investigó sin energía



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

y se realizaron muy deficientes trabajos forenses, todo lo cual contribuyó a la situación de descontrol e impunidad. Bajo ello, se exige al Ministerio Público en general, los fiscales en específico, idear acciones concretas para lograr el avance de las investigaciones de hechos tan lamentables acontecidos hace casi 40 años y que no pueden y deben esperar más tiempo para la obtención de la verdad, justicia y reparaciones dignas.

Y yo respondo un poco al hecho de por qué se están generando investigaciones, porque parten de una obligación internacional que tenemos. Asimismo, ¿cuáles son los estándares internacionales de necesaria incorporación en las investigaciones penales en casos de graves violaciones de derechos humanos? Porque no es solo que nosotros las investiguemos, como han señalado, sino que debemos tener un estándar internacional.

La Corte ha señalado que los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos con la finalidad que tengan un real acceso a justicia. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar un tiempo, es decir, un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

Así, la Corte ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. Condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aprobación privada de elementos probatorios.

Esto ha sido señalado también por la Corte en el caso Velázquez Rodríguez versus Honduras en la sentencia del 29 de julio de 1988. También se señala que la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y de la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

En relación con los estándares internacionales, se deben realizar con debida diligencia, realizar todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para procurar el resultado que persiguen.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Así las actuaciones de imputación dispuestas deben garantizar la participación de las víctimas en todas y cada una de las etapas de la investigación y procesamiento ante las distintas autoridades. También se debe evitar la revictimización de las víctimas e impulsar los casos bajo estos estándares mínimos que ya hemos señalado. Las víctimas tienen el derecho a la verdad, la justicia y las reparaciones integrales y de sus familiares también.

Así, el derecho fundamental a la verdad derivado del principio del derecho de dignidad humana, artículo 1, del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, artículo 139, inciso 3 de la Constitución y el deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, artículo 44, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 24-88-2002-HC/TC, caso Villegas se señala que la nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico inalienable.

Así tenemos que ese derecho tiene dos dimensiones, uno social y uno individual. El social va dirigido a la sociedad en su conjunto, tiene el derecho de saber lo que ha pasado, quiénes fueron los responsables y el motivo dicho actual, actuar, perdón. Y el individual.

“(…)

Como ya hemos señalado, existe este derecho a la verdad para que las personas mismas puedan conocer lo que sucedió. Esto no solamente es a nivel nacional, sino internacional.

La CVR también ha dado cuenta de este derecho que tienen las partes de conocer la verdad.

Y respecto, pero este es el último punto que voy a tocar y luego voy a ir a la posición que se tiene respecto al derecho al plazo razonable.

Si bien es cierto, se conoce que existe el derecho al plazo razonable, también reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, también está señalado que ha asumido la doctrina del no plazo. ¿Y cuál es esta? Que, al momento de interpretar el derecho, esta teoría señala que el juzgador debe tener en cuenta otro tipo de factores, diferentes al mero factor cronológico al momento



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

de evaluar el plazo razonable. En un caso en concreto, ello a razón de que, si bien en determinado plazo de un proceso está dado por las legislaciones, no siempre es posible que se puedan cumplir. Por lo que una posible vulneración del mencionado derecho dependerá de cada caso en concreto y requiere el análisis de la complejidad, del contexto y de otros.

En este sentido, si bien es cierto, protege el derecho a plazo razonable, también dice que es deber del Estado satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia y que estos requerimientos de justicia prevalecen sobre el derecho del plazo razonable. Por lo que, si tenemos ambos el derecho a la justicia, el derecho a plazo razonable va a prevalecer el primero.

¿Cuál es la posición que se ha asumido en este informe?

Se señala que la exposición de motivos de la propuesta, que la ratio legis del mismo o el fundamento o necesidad de la existencia de esta norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico responde a cuestiones generales no verificables adecuadamente, dado que ya ha dado cuenta de la diversa jurisprudencia y de la legislación que no podrían para esta norma.

En efecto, debido a que existen diversos casos en los que estarían procesando miembros de las Fuerzas Armadas, Policías Nacionales del Perú y funcionarios del Estado por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, proponer un proyecto de ley que concede amnistía a dichos sujetos investigados o procesados por hechos cometidos en el periodo 1980-2000, en el cual se realizaron violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos de ser promulgados, estaría violentando el derecho al debido proceso, derecho a la verdad y a la justicia de los agraviados y de los familiares de los agraviados. Así no pueden quedar impunes estas conductas que constituyen graves violaciones de derechos humanos.

Si los delitos que tienen relación con graves violaciones de derechos humanos quedan sometidos a la amnistía, las investigaciones y los procesos judiciales culminarán sin opción de responsabilizar penalmente a sus perpetradores, permitiendo la impunidad, generando una sensación de injusticia para las víctimas directas e indirectas, obstaculizando los esfuerzos de la reconciliación nacional al impedir la rendición de cuentas y la búsqueda de la verdad.

Respecto al costo-beneficio, se indica que la iniciativa legislativa no irroga gastos al erario nacional, por el contrario, implica un ahorro al finalizar de manera definitiva



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

largos y costosos expedientes judiciales que se vienen tramitando por décadas ante los órganos jurisdiccionales del Sistema de Administración de Justicia.

Sobre ello, dentro de sus diversos objetivos de la norma es otorgar derechos o la protección de los mismos a todas las personas no siendo permitido que éstas se beneficien a un universo determinado de individuos mucho menos si los mismos estarían inmersos en investigaciones fiscales o judiciales por presuntas graves violaciones de derechos humanos así también el beneficio el que se quiere otorgar a los investigados y procesados no sólo podría generar impunidad frente a hechos tan graves que ya hemos narrado, sino que dejaría expuesto o expedito al Perú a ser emplazado ante instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual a lo largo generaría casos ante dichos órganos supranacionales que ante una posible vulneración de derechos contenidos en los tratados internacionales deberá asumir el costo de indemnizaciones y reparaciones respectivas.

Así, este texto de la norma pretende considerar amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y funcionarios del Estado que se encuentren siendo procesados por la lucha con el terrorismo. Se entiende que, frente a la comunidad internacional, la reputación de un Estado que no garantiza ni respeta los derechos de las personas que habitan su territorio se ve afectada o menoscabada, apreciación que se traduce además en la poca confianza al momento de asumir otras obligaciones internacionales como tratados comerciales o de diversa índole.

Ese tipo de escenarios denota un mensaje negativo para el país constitucional y democrático de derecho como el nuestro, pues exonerar a los responsables de castigo penal que se les corresponde por actos criminales de una brevedad excepcional que atentan contra la humanidad socava los principios fundamentales de los derechos humanos.

Tenemos también que la Corte Interamericana ha señalado que los Estados deben remover todos los obstáculos de facto y de ayuda que mantengan la impunidad y utilizar todos los medios disponibles para ser expedita.

La investigación y procesamiento y así evitar la repetición de hechos graves, por lo que se concluye que resulta inviable jurídicamente este proyecto de ley, toda vez que la acción penal, la determinación de la responsabilidad y la sanción por la comisión de delitos que se habían cometido en un contexto de graves violaciones



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

de derechos humanos se verá obstaculizada o imposibilitada en caso de que se apruebe dicha propuesta legislativa, lo cual generaría impunidad y vulneraría el derecho a la verdad de los agraviados y las familias de los agraviados.”

“(…) Quería precisar es que esta es una discusión de derecho, no es de personas y a eso se refiere a nadie se le ha señalado de que es un violador de derechos humanos o qué sé yo. Si no, se está hablando en términos generales, en términos de investigaciones y en términos de derecho para que eso quede claro. No es que yo quiero decirlo, no es que yo crea, no es que yo esté acusando a alguien. Estoy dando las pautas del derecho y la opinión que se ha emitido respecto a este tema.”

Doctor Humberto Abanto Verástegui, Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, especialista en Derecho Penal

El doctor Humberto Abanto Verástegui, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, especialista en Derecho Penal sostuvo lo siguiente:

“(…) para mí es muy importante subrayar que encuentro que en el sistema hay algunas deficiencias que tienen que ser observadas por los Estados parte como la construcción de obligaciones internacionales que no han sido objeto de pacto por los Estados parte de la convención. Vamos a tratar de ser lo más disciplinado posible en la exposición de mi punto de vista.

Cuando se discute una amnistía, yo sí creo que hay que diferenciar los supuestos que el proyecto de ley del Almirante Montoya presenta. Y es que hay unos supuestos en los cuales no tenemos sentencia firme y que resultan problemáticos. Sin embargo, partamos de lo más sencillo a lo más complejo.

El artículo tercero de la propuesta señala que se concede amnistía de carácter humanitario a los adultos mayores de 80 años que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada y o en trámite de ejecución con pena privativa de la libertad o suspendida de delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo.

Aquí el proyecto nos presenta dos extremos bastante interesantes. En primer lugar, que en el Perú no hubo un episodio de violencia, como erróneamente dice el informe de la Comisión de la Verdad. El Perú no tuvo un episodio de violencia intenso y extenso. El Perú sufrió un ataque terrorista y me sorprende que el



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Ministerio Público no haya tomado nota de eso porque en el Perú hay personas condenadas y que están siguiendo prisión por el delito de terrorismo, en un fenómeno que comenzó el 17 de mayo de 1980 en Chuschi, atacando a una democracia naciente. Ese es un primer punto que hay que recordar.

Un segundo punto que se debe tener presente es que el estallido del terrorismo no obedeció a la expresión de una serie de problemas sociales como como falsamente señala el informe de la verdad, por una cuestión muy sencilla, que es de evidencia empírica, pública y notoria. A la captura de Abimael Guzmán y de Víctor Polay y sus comandos centrales, el fenómeno siguió o desapareció. Si era un fenómeno social, hubiera tenido que mantenerse encontrando recibidaciones a partir de la expresión de este supuesto descontento popular que justificaba la violencia terrorista. Pero no, lo que pasó es que cesó o por último se arrinconó asociándose con el narcotráfico en el VRAEM.

Cuando se habla de los graves problemas sociales que justificaron o expresaron esto, es una interpretación ideológica que no ha encontrado sustento en la realidad. Y esto tiene que aclararse en la discusión histórica, porque además la Comisión de la Verdad no es un órgano jurisdiccional. Y sin embargo se ha atrevido a declarar que ha habido violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos de las personas en el curso de la lucha contraterrorista, aplicando un concepto que corresponde al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estatuto que sus propios artículos 11, 27 y otros más, señalan que sus disposiciones son irretroactivas. ¿Cómo es posible que se pretenda en el informe de la verdad invocar estas características que son inútiles y totalmente anatópicas y anacrónicas frente a los hechos suscitados en el Perú?, particularmente entre el 17 de mayo de 1980 y el 12 de septiembre de 1992. Esto es para contextualizar la situación.

En segundo lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado obligaciones internacionales que no están suscritas en el pacto. Una de estas obligaciones internacionales que no están suscritas en el pacto es su creación heroica de que no habrá prescripción ni ningún eximente de responsabilidad a las graves violaciones de derechos humanos en el mundo. La práctica que cuenta como derecho a propósito de las graves violaciones de derechos humanos es la que se contrae a los crímenes de guerra, de agresión y de lesa humanidad. Se inicia el 8 de agosto de 1945 con la Carta de Londres o Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Allí surge una perspectiva de imprescriptibilidad, un efecto de imprescriptibilidad de estos graves crímenes. No existe, excepto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y cito por



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

ejemplo los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Cito, por ejemplo, los pronunciamientos del Tribunal Europeo de derechos humanos. Es decir, no existe una práctica generalizada que cuente como derecho que establezca la norma consuetudinaria amparada en el jus cogens de que no se aplique la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos. Eso no está en el Pacto. Esa es una creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Puede ser valiosa, puede ser plausible, puede ser digna de encomio, puede decirse lo que se quiera; pero desde el derecho internacional público hay dos clases de normas, las normas constitucionales y las normas convencionales.

Las normas constitucionales, me remito al artículo 37, inciso B del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, exigen una práctica generalizada que cuente como derecho. Es decir, que haya muchos estados, particularmente las potencias, que desarrollen esta práctica y que al desarrollar esta práctica hayan emitido pronunciamientos opinión iuris que digan que esta práctica equivale a una norma obligatoria para ellos. El sistema interamericano, obviamente, con la parálisis de los Estados parte, la Corte Interamericana creó esta obligación. Y luego lo que se ha dicho como argumento es que se trata, por último, de una práctica regional. Y la pregunta que tenemos que hacernos es, al interior de la ejecución de una norma convencional, ¿Podemos insertar normas consuetudinarias? Eso plantea un problema serio en el derecho internacional público. Pero, aun así, acatando la idea de que hay la necesidad de investigar y de establecer e identificar a los perpetradores de graves violaciones de los derechos humanos, esta obligación cesa este impedimento del uso del derecho de gracia estatal, sea por la vía de la amnistía o del indulto, cesa cuando hay sentencia, porque ya se produjo la declaración de la responsabilidad. Y entonces entra en operación, desde mi punto de vista, el artículo sexto del inciso cuatro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. Desde una perspectiva de derechos humanos, el derecho internacional de los derechos humanos, la interpretación puede ser extensiva y tiene que ser extensiva.

Es decir, si puedo indultar la pena de muerte en todos los casos, porque el Estado no puede indultar las penas menores o menos graves que la pena de muerte en todos los casos. Y si estamos hablando del indulto desde una perspectiva de derecho de gracia, ¿por qué no puede usar el Estado el derecho de gracia en otras circunstancias en las que se haya producido la declaración de responsabilidad?



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Porque aquí lo que he escuchado es una negativa de plano a que pueda proceder el proyecto del almirante Montoya y de otros distinguidos congresistas que han acompañado la iniciativa.

Hay un tema ahí que tiene que ser respondido necesariamente en el debate. Y el debate técnico que se está sosteniendo aquí es ¿qué norma constitucional o convencional de derecho internacional general impide que se pueda otorgar la amnistía a los adultos mayores de 80 años que cuenten con sentencia firme, es decir, con calidad de cosa juzgada, y que esté en trámite de ejecución. Desde mi punto de vista, ninguno. No existe ninguna norma que impida esto.

Sí temo que tendremos que encontrar alguna manera de resolver, y aquí propongo que se revise la posibilidad de establecer mecanismos de justicia restaurativa que faciliten, porque recordemos el ejemplo de la Comisión de la Verdad, que sí fue una auténtica Comisión de la Verdad en Sudáfrica, al instaurarse el gobierno de Nelson Mandela. No todo fue persecución penal. Y no toda persecución penal desembocaba necesariamente en una condena, sino en la restauración. Yo sugiero aquí, señor presidente, señores congresistas, que se explore enriquecer el proyecto del almirante Montoya con mecanismos de justicia restaurativa que permitan cerrar la determinación de responsabilidades y abrir la puerta a personas que tienen 30 y ya casi 40 años de persecución penal a que puedan vivir en paz. Y, en el caso de los adultos mayores de 80 años, que puedan terminar sus días en calma. Lo curioso de este periodo es que, al hacerse el balance y la liquidación de la lucha contra el terrorismo, los saldos fueron absolutamente negativos para las fuerzas del orden y sumamente concesivos para las fuerzas del terrorismo.

Mientras los terroristas salen de la cárcel, nuestros policías y militares no encuentran paz en todo este tiempo. ¿Qué ocurrió aquí que no hemos podido entender? ¿Que lo que Perú necesita ya es cerrar este capítulo con un establecimiento de las lecciones aprendidas ante el ataque terrorista que sufrió y el aprendizaje de que la derrota de la brutalidad se produce con inteligencia, con serenidad, pero con la firmeza y justicia de un Estado?

En este caso, señor presidente, yo creo que podríamos enriquecer la posibilidad del funcionamiento de los artículos 1 y 2, que no sean cuestionables desde una perspectiva constitucional ni desde la práctica convencional, con la inserción de mecanismos de justicia restaurativa que permitan entender que estamos ante una decisión final que habilita o que levanta la observación a cualquier amnistía o



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

derecho de gracia a nuestros policías militares, marinos y aviadores que han estado en la lucha contra el terrorismo.”

“(…) El punto aquí es que hay una tensión entre lo que la Corte Interamericana ha denominado el derecho a la verdad, que es un derecho curioso por su denominación, dice que es un derecho a la verdad, pero después lo define como un derecho de medio, sino de fin, es decir, no importa si no se alcanza la verdad, lo que es algo contradictorio en la enunciación y el planteamiento.

Eso se ostenta desde el punto de vista de la Corte Interamericana, la inaplicabilidad de prescripciones, indultos, amnistías y eximente de responsabilidad en los casos de graves violaciones de derechos humanos. Por otro lado, el derecho al plazo razonable, que no existe un concepto de no plazo, porque si no, no se llamaría plazo razonable. Lo que exige el plazo razonable es tener en cuenta algunas condiciones, algunos elementos, como la complejidad del asunto, como la actuación de los organismos investigadores o juzgadores del suceso o de la causa, la actuación del investigado y los efectos que tenga el proceso en la persona investigada.

Esta incorporación que vino por la vía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, que en realidad había tomado a su vez la regla Wingo que estableció la Suprema Corte de los Estados Unidos para el derecho a un speed trial, a un juicio rápido, que está compuesto de la duración de la demora, la razón de la demora y los efectos de la demora en la persona procesada. Tiene que encontrar una solución por parte del legislador, dado que los órganos de justicia no lo han resuelto. Y el hecho es que tenemos personas procesadas sin herir. Y eso es inadmisibles en una sociedad civilizada, por más que cuando no hay una norma que ampare esto. Salvo la interpretación de la Corte Interamericana, y el concepto de cosa interpretada no existe una norma de jus cogens que establezca que las graves violaciones de derechos humanos ameriten esto en la medida en que las normas de jus cogens son normas consuetudinarias, es decir, prácticas generalizadas que cuentan como derecho y que haya sido reconocida como tal por los Estados de manera común.

Entonces, tenemos que, el problema que quiere resolver el legislador requiere tener en cuenta, uno, que existe el pronunciamiento de la Corte Interamericana y que de una forma u otra es vinculante para el Estado peruano, pero que debe tener límites, porque no podría ser una persecución sin fin, sin una base normativa expresa, porque va más allá del pacto. ¿Cómo vamos a poder hacer esto con el



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

plazo razonable si es que la objeción es que haya determinación del uso de este derecho a la verdad? La experiencia histórica y jurídica, cito nuevamente el caso de Sudáfrica, permite que no solamente en los modelos de justicia penal se encuentre la definición del problema o de la controversia a propósito de una violación de derechos humanos, sino que, repito, los mecanismos de justicia restaurativa podrían dar por satisfecha la identificación o la condición de víctimas de las personas que fueron que fueron muertas en estos eventos. Y habilitaría, desde mi punto de vista, la aplicación del artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si es importante el contexto, contra lo que dijo la persona que me sucedió en el uso de la palabra, porque no importa cuándo comenzó esto, no, sí Señor, este es un caso, este es un problema concreto que se está resolviendo. Y los problemas concretos tienen una ubicación en el tiempo y en el espacio. Y tienen unas causas y tienen unos efectos. Si yo suprimo la causa, si yo suprimo el contexto, estoy suprimiendo todo el problema. No puedo ubicar el problema en el abstracto, en la nada, en medio de la nada. Tengo que ubicarlo como lo que fue. Y el problema que está enfrentando, como lo ha señalado el almirante Montoya y lo han señalado otras personas, es que tenemos policías y miembros de las Fuerzas Armadas sufriendo una persecución penal interminable.

Tenemos ancianos que están, hombres mucho mayores de 80 años, que están purgando prisión. Y entonces se nos dice, no, es que hay que ir al habeas corpus. Ha tenido que hacerse un habeas corpus en el Perú para que un hombre absolutamente inutilizado en términos prácticos como el general Nicolás de Bari Hermoza Ríos, por quien no tengo simpatías personales, pero que es inadmisibles. Yo lo vi en el año 2019 entrar a una sala de una audiencia llevada en una silla de ruedas con él puesto de medio lado sabiendo perfectamente que no estaba consciente. Y la sala dispuso prescindir de su asistencia cuando era evidente que era una persona que no podía tener ya una respuesta frente a la pretensión penal.

Estos dramas tienen que resolverse y para estas cosas sirven las amnistías. Cuando hay problemas graves, y este es un problema grave, porque además afecta la moral de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Esta situación eterna de indeterminación acerca de la libertad de nuestros oficiales, de nuestros miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, lesiona la capacidad de acción de estas fuerzas policiales y fuerzas armadas.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Por lo tanto, yo invito a que consideremos, uno, desde mi punto de vista, la amnistía a quienes tienen sentencia firme no comporta ningún problema constitucional ni convencional. La amnistía a quienes tienen sentencias que no son firmes exigirá la aplicación de un mecanismo de justicia restaurativa y también a los que no tienen sentencia.

Si se aplicasen los mecanismos de justicia restaurativa y se aplicase el modelo sudafricano, podríamos con tranquilidad luego terminar estos casos y que el Perú pueda dar vuelta de página sin olvidar las lecciones que la lucha contra el terrorismo nos dejó.

Poder Judicial

El doctor Jose Omar Cairo Roldán, representante del Poder Judicial, sostiene lo siguiente:

“Yo quisiera ordenar un poco las cosas. Se ha hablado de la Comisión de la Verdad, de si esto era terrorismo o era una violencia interna, de si hay prescriptibilidad o no, y todo esto es ajeno al problema de la amnistía. Este proyecto lo que plantea es que personas que están procesadas y con sentencia de primer grado, que no tienen cosa juzgada, sean amnistiadas y que personas que tengan 80 años también sean amnistiadas. Eso es todo. Eso es todo por crímenes ocurridos durante el año 80 y el año 2000 vinculados a la lucha contra el terrorismo. A eso creo que se debe limitar el examen. Si comenzó en Chuschi el 17 de mayo, si esto comenzó en Cangallo, en Carhuanca, en la Universidad de Huamanga, qué sé yo, eso es irrelevante para este tema.

Entonces paso a identificar puntos que son puramente técnicos. En este momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Perú está sujeta, y esa discusión de que fue el tratado, el depósito, el instrumento, eso nadie lo niega.

El Perú está afiliado a la Corte Interamericana. La convención obliga. Y hay una sentencia del caso Barrios Altos que establece que las amnistías no proceden para estos casos. Entonces, lo que habría que establecer es cómo superar eso. Una forma de superar eso es retirándose de la Corte. Sin embargo, el retiro de la Corte es una superación en apariencia, porque el retiro de la Corte no va a permitir que esta ley se apruebe y se promulgue, porque el retiro de la Corte permitirá, tendrá efectos en un año. O sea que habrá que esperar un año para recién aprobar esta ley, promulgarla y que tenga eficacia. Entonces, ese es un problema sobre el cual

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

creo que hay que examinar cómo se enfrenta o se acepta la sentencia del caso Barrios Altos.

Pero no se puede negar que es derecho interno. No se puede negar que hay un Pacto de San José, hay una corte y hay una sentencia que establece que para casos como estos no procede la amnistía.

En segundo lugar, yo percibo en el proyecto contradicciones y eso, más allá de que se defienda o se ataque, perjudica el trabajo legislativo. En la página 4, Se dice que estamos ante un supuesto de derecho de gracia, y el derecho de gracia opera cuando hay criterios diferenciadores, edades de los favorecidos, actividad que desarrollan los sujetos en el momento en que cometen los hechos, que lo diferencian de la delincuencia común. Y se dice además que estamos ante delitos políticos y no delitos comunes. Y esto es un problema, porque delitos políticos en el Perú no existen. Entonces, acá hay un problema de técnica. Sin embargo, rescato la afirmación de la página 4 que dice que no estamos ante delitos comunes. Esto es inconsistente con lo que se dice en la página 8, donde se afirma estamos hablando de delitos comunes. Entonces, ¿cómo conciliar la página 4, que dice que no es delito común, con la 8, que dice estamos hablando de delitos comunes? Ese es un problema que perjudica la solidez del proyecto.

Por otro lado, creo que hay que establecer lo que es la finalidad de la amnistía. ¿Y qué se protege con la amnistía? ¿Qué se pretende con la amnistía? La amnistía pretende descriminalizar una conducta durante cierto tiempo, porque en términos genéricos es una conducta repugnante. Los crímenes son repugnantes. Sin embargo, por circunstancias determinadas, esa conducta realizada en un periodo pierde reprochabilidad social. Por eso esto ocurre en las guerras civiles. Cuando ha habido matanzas, violaciones, terminó una guerra civil, si van a haber procesos, nunca se pacifica. Entonces, para eso hay una amnistía y entonces republicanos y nacionalistas en España, en España, por ejemplo, ya no se persiguen criminalmente, por poner un ejemplo simplemente hipotético.

Entonces, esa es la finalidad de la amnistía. Entonces, hay que tener mucho cuidado. La amnistía no se puede decir, el Congreso tiene derecho a amnistiar. Entonces, si uno lo ve en abstracto y como no tiene límites explícitos, puede amnistiar a violadores, a extorsionadores, porque la ley dice que, la Constitución dice que tiene derecho a la amnistía.

Entonces, en este caso, se afirma que la amnistía es para proteger el derecho al plazo razonable. Y entonces creo que hay un error de concepto. Los derechos



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

tienen remedios. A un derecho material le corresponde un remedio. Y el remedio para el derecho al plazo razonable no es la ley de amnistía. La ley de amnistía es un instrumento para descriminalizar con vistas a pacificar, porque es insostenible perseguir penalmente a cierto grupo, a ciertas personas y tener una vida sosegada y civilizada. No es un instrumento al servicio del plazo razonable, pero eso no quiere decir que el derecho al plazo razonable no tenga remedios. Sí tiene remedios y se ha utilizado. Es el habeas corpus. En cada proceso que un oficial, que una persona que ha peleado y está inculpada, con acierto o sin acierto, y llevan 20, 25 años, puede afirmar que se está afectando su derecho a un plazo razonable. Y en el proceso se determinará si esto es así.

En cada caso, porque puede ser también que los 25 años hayan transcurrido porque la persona acusada haya obstaculizado el trámite del proceso, lo haya dilatado y sea una situación imputable a él y en ese caso no procede. Entonces, la amnistía, que es una norma general para descriminalizar conductas, no puede ser utilizada como remedio para proteger el derecho a plazo razonable. Entonces, creo que eso es fundamental, nadie niega que hay un derecho al plazo razonable, por supuesto que existe, pero eso se examina en cada caso concreto, y ha ocurrido en el Perú.

En el Perú ha habido personas que han salido libres, porque se ha examinado, uno puede estar de acuerdo o en desacuerdo. La justicia ha examinado y ha dicho, bueno, su proceso tiene 30 años, entonces ya, y usted no ha obstaculizado, usted ha seguido las pautas, pero, aunque ha habido lenidad, entonces esto se archiva. Pero puede haber otro caso en el cual, la persona haya ocultado documentos, haya estado no habida, haya realizado mil maniobras para que esto no avance. Entonces, en ese momento, dice el señor, esta dilación se debe a usted y entonces no se está afectando su derecho al plazo razonable. Esto, simplemente, de manera sintética, lo presento como un aporte.”

“(…) Brevemente el doctor habló de la defensa de la legalidad que le correspondía al Poder Judicial, eso le corresponde al Ministerio público, simplemente una predicción y una cuestión simplemente para rescatar y para hacer productivo este trabajo. Cuando se habla de la estrategia política, temo mucho que se esté pretendiendo confrontar, o que aquí hay personas que quieren decir que todos los militares y los policías son delincuentes, son criminales, son asesinos, y eso no es cierto. Hay un trabajo del GEIN que es importantísimo lo, que resolvió un problema nuclear para el Perú y así, pero no hay, creo, aquí gente que pretenda negarlo. Pero tampoco hay, escuche que se dijo que se han detectado términos de



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

marxistas, leninistas, maoístas. Conozco un poco de ideología política y no he detectado ninguno.

Pero todo eso, llamarles violadores de derechos humanos frontalmente y en términos abstractos a los arbitrarios o a los militares y policías, y decir que el que no está con su posición es marxista, leninista, maoísta, es perturbador prolongar un conflicto, crear un conflicto que no existe. Y a eso no lleva a ningún lado. Espero que comprendan, que se asimile esta especie de consejo que trato de alcanzar a esta comisión.”

“(…) Que el habeas corpus es el remedio para la afectación del plazo razonable, no para las situaciones que él ha mencionado. Y el habeas corpus se ha utilizado y ha permitido que se extingan procesos que violaban el plazo razonable. O sea que habrá que ver, hay un problema de asesoría, entonces hay que informar cómo funciona, de repente hay un problema de congestión en los juzgados constitucionales, qué sé yo, pero técnicamente el remedio para el plazo razonable es el habeas corpus, no es la amnistía. La amnistía no tiene nada que ver con la protección del derecho al plazo razonable. Eso era lo que quería decir.”

Asociación de Oficiales Generales y Almirantes-ADOGEN

El general de Brigada EP Miguel Estrada Jiménez, presidente de la Asociación de Oficiales Generales y Almirantes-ADOGEN manifestó lo siguiente:

“Primero, he de decirle que estamos completamente de acuerdo con lo puesto por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa en lo referente al proyecto de ley 7549/202-CR. En cuanto a la jurisdicción internacional, lo expuesto por el doctor Humberto Abanto ha sido bastante ilustrativo; y ahí quiero manifestar que cuando se menciona la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la verdad es que no nos reconcilió. Nos alejó y criminalizó a la Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

En referente, esta ley tiene mucha relación con la Ley 3217, que ya fue promulgada el 9 de agosto de 2024. En esta ley, como usted conoce, Señor congresista, precisa la aplicación de los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. Y aquí está claro, lo de la vigencia del Estatuto de Roma y de la Corte Penal Internacional, así como en el artículo 5, la irretroactividad de los delitos de lesa humanidad y crimen delegado. Está muy claramente especificado.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Yo pienso que lo que podríamos hacer es, ya que se complementan, compatibilizar este proyecto de ley 7549/2023-CR y que se promulgue este proyecto. Deben tener en cuenta que no solo los elementos de las Fuerzas Armadas, los que combatieron a la subversión y la Policía Nacional, sufrieron las consecuencias, pero hay un sufrimiento mayor, de toda la familia militar y la familia policial. Eso también se debe tener en cuenta. Le agradezco.”

El señor Fredy Muñoz Godoy, representante de la Asociación de Oficiales Generales y Almirantes-ADOGEN expuso lo siguiente:

“(…) quiero manifestar lo siguiente: Fíjese, nosotros convertimos, ya lo dijo acá el señor presidente, la preocupación que se tiene, la preocupación que se tiene, después de 24 años, no, 40, 41 años.

En estos momentos, ya nos informaba el coronel jefe de la Oficina de Asesoría jurídica del Ejército, que se están abriendo investigaciones. ¿De qué año? Año 83. Estamos hablando de más de 40 años, no solamente 24. Y cuando yo escucho a la señorita representante del Ministerio Público decir las investigaciones del Ministerio Público deben ser serias, imparciales, ¿y dónde está la seriedad? Después de 40 años, inició una investigación.

Si nosotros solamente hacemos un cálculo muy simple, la expectativa de vida de una persona, 75, 80 años, y hace unos momentos usted mismo recordaba y lo corroboraba el coronel Sotelo en 94 años, y se le estaba aperturando una investigación y seguramente la acusación era sobre los 20 años. Y quiero terminar este primer punto, esa primera reflexión. Me dirijo directamente a la señorita representante del Ministerio Público. Me parece escuchar el alegato de lo que se va a discutir próximamente ante el Tribunal Constitucional a raíz de la ley, de la aplicación de la prescripción, esa es la posición del Ministerio Público, el derecho a la verdad, lo que nos dice la Corte, no podemos salirnos de ahí. Esa es su posición. Y eso es porque ellos, el Ministerio Público, han planteado ante el Tribunal constitucional la inconstitucionalidad de la norma. Y que seguramente se va a debatir oportunamente. No voy a ir a mayores detalles porque prácticamente es el punto de vista en contra de la ley. Desde entonces se va a debatir en ese foro. Primero.

Segundo. Nos han hablado de la Comisión de la Verdad y termino por cerrar en ese capítulo. Pero si todo el mundo ya sabemos que la Comisión de la Verdad primero nos propuso una fórmula que no funcionó. La Comisión de la Verdad y



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Reconciliación. ¿Nos hemos reconciliado después de más de 20 años? ¿O se han dado los problemas? ¿No es tiempo de cerrar las brechas acaso? ¿Acaso ya no ha quedado plasmado, no ha quedado demostrado de que esa comisión no ha sido producto del consenso? Eso ha sido nombrado a dedo. ¿Acaso ya no sabemos el carácter parcializado que ha tenido la comisión? Cuando nos presentan 69 mil y tantas víctimas y de pronto cuando se analiza y cómo fue, señalaron los propios miembros de la Comisión. No, se bloqueó una fórmula para calcular la cantidad de pesca, de cardumen, etcétera, etcétera. Entonces, ¿cómo podemos tener como palabra cierta lo que dice la Comisión de la Verdad? Dijo el doctor Abanto, también eso no es jurisdiccional. Efectivamente, es una comisión, es un informe en nombre del carácter político. Vamos al tema acá. Y acá tenemos que ser claros, señor congresista. Esa es la posición que tenemos en ADOGEN. Estamos señores de una guerra jurídica acá. Nosotros no vamos a compatibilizar y no vamos a conciliar nunca con la posición del Ministerio Público. Por eso es su punto de vista. Nos dice el Ministerio Público, la Comisión de la Verdad. La Comisión de la Verdad dice que denunciaron un paquete de militares, un paquete de casos por ellos supuestamente investigados. Fueron al Poder Judicial. Después de 15, 20, 23 años. Y cuando fueron absueltos, muchos de ellos fallecieron en el camino. Nadie dijo nada. Nadie se agravió, probablemente señor congresista, esa es una de las labores pendientes. A ver, ¿qué casos denunció la Comisión de la Verdad? ¿Y qué militares fueron sometidos? ¿Cuántos años de tortura sufrieron en esta persecución judicial? Y cuando fueron absueltos, ¿el Estado le dijo disculpa, nos equivocamos? ¿La Comisión se equivocó al considerarte como autor de la matanza, de haber dirigido una práctica sistemática de violación a los derechos humanos? Nadie.

Muchos se murieron al camino. El caso Salario Macía Calle, el caso Los Laureles, Constantino Saavedra, hay varios casos de la Comisión de la Verdad. Entonces, no digamos pues que es esa palabra santa que de pronto hay que seguirlo lo que nos tiene que decir. Nosotros, Señor, queremos enriquecer este proyecto. Ya lo dijo el señor presidente de ADOGEN. Esto se debe compatibilizar porque acá no se menciona absolutamente nada en esta exposición de motivos con la ley que en este momento ya ha sido aprobada, la Ley 3207, porque se relacionan, se interrelacionan respecto al tiempo, a la prescriptibilidad. Tampoco también en la exposición de motivos vemos que no se ha hecho mención de la Ley 3208 del 11 de diciembre de 2024. Entendemos que es por un tiempo de extemporalidad. Entendemos que esto salió después de la presentación del proyecto, donde se establece la figura de la responsabilidad restringida por edad, contemplado que personas mayores de 80 años por razones humanitarias puedan cumplir sus



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

condenas. Probablemente por ahí está la recomendación que nos hace el doctor Abanto cuando él nos dice que vayamos a enriquecer con necesidades de justicia restaurativa.

Un tercer punto para enriquecer este proyecto es, por ejemplo, no se explica en la exposición de motivos, no se justifica cómo el Estado, que, por inacción, por inacción dentro de ese Estado, el Ministerio Público, por inacción del Ministerio Público, de pronto emite una ley de amnistía. O sea, no se puede amnistiar el propio Estado. El Congreso de la República forma parte del Estado peruano. Entonces, cuando se habla de una amnistía, se considera que es parte de ese Estado. Entonces, el Ministerio Público, que hoy no se trae una novedad, por lo menos para mí, no lo dice. Ustedes están hablando de plazo razonable. Resulta que ya no hay plazo, ya se acabó. Entonces, ¿qué estamos discutiendo acá?

Otro punto, en la exposición de motivos, por ejemplo, no se justifica cuál es la tradición jurídica.

Porque este no es el primer caso que se plantea una ley de amnistía. Ya ha habido dos casos.

La ley de amnistía, si bien es cierto, el Tribunal constitucional en ese momento no se pronunció, sí lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero se tendría que abordar ese tema en la exposición de motivos para poder enriquecerlo. ¿Cuál es la tradición en nuestro país a nivel latinoamericano? ¿Qué pasó en Colombia, por ejemplo, donde se dio una amnistía, se efectuó? ¿Qué es lo que pasa ahí? Entonces habría que hacer para explorar ese punto sobre un derecho comparado en América Latina.

Y finalmente, en la exposición de motivos tampoco no veo mayor justificación para explicar que una ley de amnistías se da cuando es una situación muy grave, es excepcional. Habría que justificar de mejor manera, porque acá solamente decimos graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo a fin de garantizar la convivencia pacífica entre todos los peruanos. La pregunta sería, ¿esa es una situación excepcional? Me parece que habría mejor justificación ahí.

Y termino haciéndome la pregunta sobre el meollo de este proyecto. El proyecto dice, aquellos 24 años. Entonces, la violación al plazo razonable, aquellos que están en juicio 24 años, ¿justifican la ley de amnistía? Eso me parece que se tendría que desarrollar, tarea en el tema de la exposición de motivos. Finalmente, la última palabra, señor congresista, acá se habló sobre la Corte Interamericana.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Entonces nosotros finalmente, esto no puede ser una norma aislada, tiene que formar parte de un paquete. Dentro de ese paquete que tiene el juez que no quiere aplicar la norma. El Ministerio Público que no investiga en su momento. Y cuando hace una acusación, le digo eso porque le digo algunos casos, unas acusaciones que, y finalmente el juez, en la etapa intermedia tampoco controla adecuadamente y vamos a hacer unos procesos que duran 8, 10, 12 años para después simplemente en el camino se van muriendo, termina 1, 2, lo declaran a los absueltos. Eso es también parte de una tortura que entiendo que este proyecto trate de poner fin. Pero entonces, seamos claros, acá estamos en una guerra jurídica, señor presidente, y siempre vamos a tener esto, y en esa guerra, vamos a tener que utilizar la mejor reserva que podamos tener y si hay que tomar medidas, como el alejamiento de la Corte o un conjunto de paquetes respecto a obligarlos a los jueces a que tengan parámetros, se reglamente, por ejemplo, esto del control difuso a los fiscales que deben realizar su trabajo dentro de lo que corresponde, dentro del plazo y de manera eficiente, seguramente que estaríamos dando un gran paso.”

El teniente general PNP Julio Coa Mariño, representante de la Asociación de Oficiales General de la Policía Nacional del Perú- ADOGEN PERÚ expresó lo siguiente:

“Lo manifestado por Clodomiro Díaz Marín realmente me releva de muchísimas cosas que tenía que decir o esperaba decir. Lo ha dicho todo. Solamente quiero agregar en mi representación de la Asociación de Oficiales Generales de la Policía Nacional de Perú que esta propuesta que estamos viendo el día de hoy lo que está buscando es justicia. Una justicia que el sistema de justicia no vela, no busca, no persigue. El sistema de justicia es un juego. Acabamos de escuchar, es un juego que vela por intereses. Acabamos de escuchar a Clodomiro manifestar cómo ha evolucionado y cómo viene incursionando en nuestro medio el terrorismo. ¿Quién de nosotros ignora que el Estado, en sus más altos lugares, está penetrado por la ideología, por esta ideología? Lo estamos escuchando acá, lo estamos viendo con las diferentes intervenciones. Se nota, se aprecia, se percibe con claridad ese lenguaje, el lenguaje de esa ideología que nos ha penetrado realmente. Tenemos un Ministerio Público que la Constitución le establece que debe promover la acción judicial en defensa de la legalidad. ¿Cómo lo va a hacer? Si desde su inicio, basados en el nuevo Código Procesal Penal, este nuevo código es inconstitucional. Y cito solamente para revisión el artículo 2 24 f) de la Constitución, el nuevo Código Procesal Penal, viola flagrantemente, abiertamente la Constitución. Y el nuevo Código Procesal Penal ampara a nuestro Ministerio Público. ¿Cómo pueden ellos,

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

y lo digo con el representante del Poder Judicial, cómo pueden ellos entonces promover la acción judicial en defensa de la legalidad? Es contraproducente.

Quiero agregar también la pena, el dolor que nosotros sentimos por un compañero, amigo, hermano de institución, miembro de la ADOGEN de la Policía Nacional, el general Alfredo Iván Pinto, quien carga con un proceso de años de esta naturaleza y en estos momentos se encuentra internado, en cuidados intensivos. Conversaba con su esposa, conversaba con él antes y siempre se lamentaba si en algún momento habría justicia. A él ya no le he podido comentar, está en cuidados intensivos, pero su esposa yo le he comentado y hemos participado, le he manifestado que hoy día concurría a esta reunión en donde sí se está promoviendo una ley que va a hacer justicia. Muchas gracias señor congresista Rospigliosi y al almirante Montoya, por esta oportunidad.”

El general PNP Rolando Santos Gálvez, vocal de Asuntos Legales de la Asociación de Oficiales General de la Policía Nacional del Perú- ADOGEN PERÚ indicó lo siguiente:

“Para los que son docentes, la amnistía no es una casualidad de lo que estamos acá hablando, tal como término. El legislador, el constituyente, no lo puso por gusto. Lo puso porque el que tiene el poder es el pueblo y quien representa al pueblo son los señores congresistas. Si partimos del artículo 43 de la misma Carta Magna, nos habla de lo que es el Estado peruano.

Entonces, si tenemos una obligación de respetar los derechos humanos, viene acá la pregunta como deberes, que está en el artículo siguiente. ¿Dónde está el respeto a los derechos humanos de los militares y policías? ¡No tienen! ¡Falso, señores! Porque están en la Constitución también, porque ellos respetan la Constitución. Si no lo respetan, cometen rebelión y sedición. Entonces, el problema es ideológico. Por eso yo divido en dos. Una estrategia jurídica que debe partir de esos artículos del 43, del 44, del 165, del 166 y el 102, la facultad, las atribuciones que tiene el Congreso, no el Senado, no los diputados. No quiero extenderme académicamente porque es un tema muy largo, pero tengo que ser sincero con ustedes.

El problema ideológico tiene influencias en toda norma jurídica. Y esa influencia ha pasado veintitantos años. Y el respeto que tiene que haber a todo ciudadano también es para los pobres.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Se dice acá conflicto armado. ¿Qué conflicto armado ha habido? Son exquisiteces para justificar terrorismo. Eso sí está en la Constitución expresamente. Por eso se dio el Decreto Legislativo N.º 046, porque no se podía con la anterior.

Entonces seguían los actos de terrorismo, seguía la violencia insana. Acá mismo en Lima, en la avenida Wilson: coche bomba, en la avenida Paraguay, frente o al costado del local de la Región Policial de la avenida España. Y decir algo más, mucho más. Eso es terrorismo. ¿Y quiénes lucharon contra el terrorismo? ¿Quiénes se enfrentaron al terrorismo? ¿Por qué no visitan a esa gente que sufre? Sin brazos, sin ojos, sin pierna. ¿Por qué no los visitan? ¿Cómo estará su familia? ¿Les interesa acá? Me van a disculpar. Yo los he recibido cuando estaba en actividad y me explicaban por qué me pasa esto. Y acá nos justificamos. Entonces allá, no asustan con la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y yo pregunto: Derechos humanos. ¿Por qué tenemos esa etiqueta? ¿Yo violo los derechos humanos? Al contrario, yo lucho por defender los derechos humanos día a día. Y eso es, señor Rospigliosi, para que entienda la señorita fiscal con todo el respeto que se merece como dama y como mujer, como profesional. Pero leer una acusación, una exposición, es peligroso, porque se puede malinterpretar. Alguien se lo ha entregado para la lectura. Yo no necesito más que la guía y orientación. Me acabo de enterar que un señor que llegó a ser ministro está involucrado.

Después de haber sido director general, después de haber luchado contra el terrorismo, ¿cómo puede haber eso? Porque tengo poder, pues, yo soy fiscal, soy juez. El artículo 43 de la Constitución Política del Perú en el último inciso, ¿qué es lo que dice el último párrafo? Se mantiene el respeto de la separación de poderes.

Eso no quiere decir ser abusivo, porque la misma Constitución no permite el abuso del derecho. Por eso, Señor, si se tendrá que hacer alguna variación en este proyecto, debe partir de que el Estado peruano es un ente, una institución democrática. No es una institución dictatorial. Falso. Pero así nos han enseñado. Así nos dicen, nos meten en el Estatuto de Roma, como si acá hubiese habido exterminio, tortura y sufrimiento permanente, ataque generalizado sistemático. La estrategia jurídica tiene que partir de la Constitución para que el proyecto de ley, porque esto va a sufrir consecuencias después, que se llama el enfrentamiento legal ante el Tribunal constitucional, porque ya me adelanto que a eso se apunta. Y todavía va a venir el control difuso. Por eso le estoy manifestando lo que siempre digo.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

No pensemos en el presente, pensemos que la ley debe tener vigencia y aplicación por todos los operadores de justicia, pero no se cumple. Entonces yo pregunto, ¿dónde está la otra estrategia? Política, pues señor. Si vivimos en una democracia hay una posición política. Y la posición política es un problema de principios y de valores.

Lo felicito, Señor congresista, de esta invitación y espero, con todo respeto, que se apruebe este proyecto y si hubiese alguna duda, que se aclare por el bien del país y el futuro de la sociedad peruana, que no somos ya nosotros, son los niños y los que vendrán posteriormente. Muchas gracias.”

Comandante PNP (r) Clodomiro Díaz Marín, abogado integrante del G9

El comandante PNP (r) Clodomiro Díaz Marín, abogado integrante del G9 señaló lo siguiente:

“Bien. Quien les habla es el abogado Clodomiro Díaz Marín. Y debo referirles previamente una variable histórica. He sido cocreador de la organización de investigación técnico-científica que capturaba Ismael Guzmán Reynosa, junto con Félix Murazzo Carrillo y Luis Felipe Elías Cuenca. Benedicto Jiménez y Marco Miyashiro vinieron después. Fueron mayores cuando yo era comandante. Y debo decirles además que esta historia no me la han contado, ni la he leído en libro alguno o en código alguno. Cuando la Ley 24700 les otorgó a los fiscales la facultad de investigar el delito de terrorismo, yo ya era comandante jefe del Departamento de Asesoría Legal, oficial operativo, que me hice abogado para combatir mejor el delito. Este preámbulo es necesario para poder entender lo que voy a plantear y proponer.

En primer lugar, como abogado estoy defendiendo a Félix Murazo Carrillo, coautor de la estrategia para capturar a Guzmán. Su denuncia no es casual, es causal. Porque bien dijo aquí el colega, estamos en una guerra política. Si nosotros no entendemos que seguimos en estado de terrorismo, definitivamente nuestro enfoque es errado. Y parte de la guerra política es evidentemente la guerra jurídica. Nosotros hemos logrado documentos del año 2005 de un testigo que está utilizando ahora el Ministerio Público contra el general Murazzo, que refiere el 2005 que habiendo estado en la cárcel fue testigo de excepción. Que el siguiente objetivo de Sendero era incursionar en la vida política, pero además utilizar los mecanismos del Estado de derecho para destruir a los defensores del Estado de



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

derecho, como lo vienen haciendo perfectamente. Esto no me lo han contado, lo he vivido, lo vivo. Vivo un proceso en el que Félix Murazzo y otros tres oficiales de la Policía de Investigaciones que en el año 1992 pacificaron Piura combatiendo con éxito el delito de terrorismo que hasta ahora subsiste, viene siendo inculcado falsamente por un prófugo de la justicia, porque esa es otra modalidad.

Muchos prófugos de sendero se han hecho pasar como desaparecidos con una triple finalidad.

La primera, sustraerse de la responsabilidad penal. La segunda, cambiarse de identidad dentro o fuera del país. Y la tercera, obtener pingües beneficios económicos a través de las indemnizaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le confiere, otorgándole o imponiéndole una obligación al Estado peruano. Es el caso Villegas al que se refirió la distinguida dama, quien tengo el honor de conocer, representante del Ministerio Público.

Hay una máxima investigación criminal. El tiempo que corre es la verdad que huye. En el caso de Félix Murazzo, me voy a referir puntualmente. El año 92 han pasado 33 años. Ese tiempo que corre no ha sido suficiente ya para que la verdad se haya extinguido, si se quiere. Obviamente que sí. Sin embargo, el Ministerio Público sigue sosteniendo una acusación que carece totalmente de fundamentos, porque hemos probado nosotros en ese proceso que este señor estaba vivo en la fecha en que dicen que desapareció. Y esa acreditación documental de que estaba vivo, obre el expediente fiscal y el señor fiscal ha omitido, incumpliendo su deber de imparcialidad, de presentarla. Es más, él debió extinguir la investigación en ese momento.

Entonces estamos hablando de que, en algunos casos, no en todos, el Ministerio Público sirve de comparsa para las organizaciones criminales terroristas que todavía subsisten, incluido el Poder Judicial. Y es un hecho que tiene que verse políticamente, porque en esta guerra política definitivamente vamos a ser vencidos si nosotros aceptamos que nuestra soberanía nacional sea subsumida por una corte, no digo corte, con una corte de promarxistas, pro leninistas, pro maoístas, una corte de comunistas que impone a países que pretenden vivir en democracia y en Estado de derecho normas que restringen los derechos humanos y fundamentales de quienes asumimos el deber a riesgo en nuestra vida de defender la democracia. Me refiero a militares y policías. ¿Acaso no tienen derechos humanos los militares y los policías? ¿Acaso no tienen derechos humanos sus familias, sus madres, sus padres, sus hijos? ¿Acaso esos hombres que yo estuve ahí, puse el pecho, el pellejo, no me lo contaron? Que ofrendamos nuestras vidas.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Estuvimos a punto, estuve cuatro años en Huancavelica. No tenemos derecho y nuestras familias, después de 30 o 40 años en que el Ministerio Público y el Poder Judicial tuvieron la oportunidad de demostrar si había o no responsabilidad penal. Y no quiero decir que eso sea muestra de su ineficiencia. Quiero simplemente decir que es por el excesivo, el desmesurado tiempo que ha pasado, lo que involucra el plazo razonable. ¿Acaso? No existe el deber del Estado de defender a sus defensores. Aun costa de ganarse pleitos internacionales, por supuesto que existe. ¿Qué cosa es soberanía entonces? Un país soberano no permite injerencias de ninguna naturaleza, ni militares, mucho menos ideológicas.

Si el Perú es un país cristiano, ¿qué hace con ateos que quieren imponerle normas como la imprescriptibilidad? Normas como la no valoración del principio del plazo razonable. Normas como que el plazo razonable queda de lado, pues, porque prevalece el derecho a la justicia. ¿Y qué pasa? ¿No tienen derecho a la justicia los militares y los policías? Obviamente que sí.

Yo lo que le pido, Señor congresista, porque obviamente quiero dejar el paso a otros colegas, es que esta ley se promulgue. Y peleemos, pues, fajémonos. Fajémonos porque, en perspectiva, la testosterona es una hormona de la que también disfrutaban las damas. Tenemos que jugar con pantalones porque, de otro lado, nuestro destino pudiera ser Cuba o símil de Venezuela. Ya hemos estado muy cerca, muy cerquita hemos estado con el gobierno que nos ha precedido, de un presidente que ahora está siendo procesado. El otro detalle, si no entendemos que en esta guerra política tenemos que definirnos, si somos demócratas o no lo somos, entonces no hemos aprendido la lección. Y los miles de muertos que dice la Comisión de la Verdad y Reconciliación sirvieron de poco o de nada. Y la sangre que derramamos también. Cientos de policías, cientos de militares para defender a nuestra patria fue una sangre vanamente vertida. Es todo.”

Colegio de Abogados de Lima

El doctor Teófilo Noa Apari, director de Biblioteca y Centro de Documentación del Colegio de Abogados de Lima manifestó lo siguiente:

“El presente proyecto de ley tiene por objetivo conocer el tema de amnistía ante los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional de Perú y el Comité de Autodefensa y funcionarios de Estado que no cuentan con un sistema firme, con calidad de cosa juzgada, que pudieron estar denunciados en procesos vinculados al terrorismo en los años 80 al 2000. Debemos tener en cuenta que, por ejemplo,



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

los sucesos en las regiones vulnerables, como es el caso de Huancavelica y Ayacucho, son temas que están pendientes de resolver.

Por lo tanto, creo que este es el momento, el espacio para analizar los acontecimientos que ocurrieron en la historia de nuestro país.”

Fuero Militar

El coronel de la Fuerza Aérea del Perú (r) Julio Ernesto Rodríguez Díaz, secretario general del Fuero Militar señaló lo siguiente:

“Agradecer la invitación para escuchar y manifestar algunas precisiones referentes a este proyecto de ley, lo cual no me voy a permitir, por cuanto acá están algunas personas que tienen más conocimiento de este, sino precisar algún razonamiento que como fuero tenemos y que es el que obliga a todos los que trabajamos ahí en el ámbito de la justicia penal militar policial.

Saludamos que se presente un proyecto que, en su concepción de amnistía, pretende o es crucial en las situaciones en donde se busca la reconciliación social después de determinados conflictos o crisis, como lo estamos viendo. O cuando existen casos de injusticia o vulnerabilidad, también la vemos, porque entendemos que una justicia que tarda no es justicia y tener a cualquier persona, en este caso personal militar o policial, en una situación de preocupación diaria no solamente personal sino también familiar y de su entorno, referente a acciones judiciales o acciones fiscales que no prescriben.

La importancia de este proyecto entendemos que radica en que permite el perdón y la anulación de sanciones penales a individuos, lo que puede contribuir, como ya dijimos, a la reconstrucción de la sociedad y la reparación de determinados daños. Sin embargo, es importante precisar que como fuero militar policial ya ha sido delimitada la competencia y el ámbito y la acción que tenemos. El fuero militar policial es un fuero que es exclusivo para juzgar delitos de función cometidos por el personal militar y policías en situación de actividad. Este fuero es una jurisdicción independiente del Poder Judicial y es autónomo e imparcial.

Sin perjuicio de ello también, ya hace algún tiempo, el Tribunal Constitucional delimitó los alcances de los delitos que se podían juzgar en el fuero militar policial y excluyó expresamente los delitos de lesa humanidad. Atendiendo a ello, señor congresista, como fuero militar policial, estamos prestos a aportar en todo aquello

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

que tenga que ver con generar la justicia y, además, en este caso, la reconciliación de nuestra sociedad. Porque somos conscientes que militares y policías en su momento, y militares y policías hasta la actualidad, son el soporte fundamental de nuestra democracia y también el soporte fundamental de nuestra nación cuando se ve sometida a situaciones o injerencias externas y situaciones de conflicto social y además de grandes desastres naturales como ya lo hemos hecho. Por ello, nuestra participación en lo que podamos colaborar con este proyecto.”

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley materia de estudio está compuesto por tres artículos:

Artículo 1: Propone como objeto de la ley conceder amnistía aplicable en los casos por presuntos delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado, que no cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada, que pudieran estar denunciados o procesados por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, entre los años 1980 y 2000, que en aplicación del principio jurídico del plazo razonable, habiendo transcurrido 24 años, estos hechos no pudieron ser investigados, procesados ni sancionados conforme a la legislación aplicable en ese momento. Situación que es necesario regular, ya que quienes salieron en defensa del orden constitucional y el sistema democrático, no pueden permanecer de por vida con la amenaza de la persecución penal o sometidos a investigaciones o procesos interminables carentes de racionalidad y justicia.

Se añade que no son aplicables los efectos de la presente Ley a los denunciados o imputados por terrorismo quienes deberán ser objeto de los procesos penales correspondientes de conformidad a las normas pertinentes.

Artículo 2: Propone que se conceda **amnistía** y sea aplicable a los casos por presuntos delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado, que no cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada, que pudieran estar denunciados o procesados por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo,



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

entre los años 1980 y 2000, en aplicación de los artículos 102 inciso 6) y 139 inciso 13) de la Constitución Política del Estado, así como el principio jurídico del plazo razonable y el objeto de la presente ley.

Artículo 3: Plantea que se conceda **amnistía**

de carácter humanitario a los adultos mayores de 80 años de edad, que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada y/o en trámite de ejecución, con pena privativa de la libertad o suspendida por delitos vinculados a la lucha contra el terrorismo, entre los años 1980 y 2000, aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Comités de Autodefensa y funcionarios del Estado en aplicación de los artículos 102 inciso 6) y 139 inciso 13) de la Constitución Política del Estado.

Se indica que este beneficio no es aplicable a los condenados por delitos de corrupción de funcionarios o delitos contra la administración pública.

Estando a la exposición de motivos del proyecto de ley, la propuesta normativa se sustenta en las siguientes razones:

- a. La amnistía es un instituto jurídico de gran alcance histórico, dado que en la antigüedad la administración de justicia era parte de los poderes soberanos de los Reyes, quienes por sus múltiples ocupaciones delegaron esta labor a los jueces para dar a cada quien lo que le corresponde. Sin embargo, los Reyes se reservaron el derecho de Gracia como el indulto y la amnistía, siendo el primero el perdón de la pena o sanción recibida, mientras que el segundo el olvido del delito y la pena. En el caso específico de la amnistía, esta se reservó como una potestad del legislador o de los antiguos senados cuyo efecto no se limita al perdón de la pena, sino que implica el olvido del delito.
- b. Se puede afirmar que tanto el indulto como la amnistía son una facultad y atributo del poder soberano del Estado y de quien lo ejerce en un periodo determinado. Es un elemento consustancial del poder, donde se combina la decisión política con criterios de administración de justicia y factores humanitarios por tratarse de la remisión de una pena o sanción, atribución que

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

es ejercida como parte del Derecho de Gracia por los órganos públicos facultados legalmente para este tipo de decisiones.

- c. De ahí que la palabra amnistía proviene del griego "*amnestia*", olvido o perdón, es un instrumento jurídico del Poder Legislativo que tiene por efecto "la posibilidad de impedir en un periodo de tiempo el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal «específica» cometida antes de la aprobación de la amnistía; o bien, la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.⁴
- d. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la amnistía es "el perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores".
- e. En materia legal la amnistía es entendida como una "garantía jurídica que exime a una persona o grupo de personas de su responsabilidad penal. La supresión de los efectos y sanciones que constituye la amnistía se realiza por disposición legal.⁵
- f. Asimismo, en doctrina se establece que "amnistía es el olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores". Y es junto al indulto una causa de extinción de la responsabilidad penal. De igual manera, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que la aplicación jurídica de amnistía implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos, por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de las lesiones antisociales permanentes, como ocurre con delitos comunes. También suele entenderse por amnistía un acto del Poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, pp 5.

⁵ ACNUR (2000): Protección del Refugiado. Guía de Campo para ONGs. Producido conjuntamente por el ACNUR y las ONGs asociadas. Asociación España con ACNUR. Madrid.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

deben iniciarse [os pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento.⁶

- g. Es importante destacar el criterio humanitario que conlleva el Derecho de Gracia, por el cual al expedirse este tipo de beneficios se consideran factores vinculados a la edad de los favorecidos, situación de salud, la condición o el origen de las personas, la actividad que desarrollaron al momento de cometerse los hechos delictivos imputados, entre otros factores que pudieran servir de criterios diferenciadores respecto de la delincuencia común.
- h. Así tenemos, que la acción humanitaria está dirigida a proteger, prevenir y aliviar el sufrimiento humano desde una perspectiva de reducción de la vulnerabilidad del grupo poblacional a ser beneficiado con una medida o política de Estado.

V. MARCO JURÍDICO

5.1 Constitución Política del Perú

Artículo 102, numeral 6

Son atribuciones del Congreso:

[...]

6. Ejercer el derecho de amnistía”.

[...]

Artículo 139, numerales 3 y 13

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

[...]

⁶ SANCHO GUEVARA, María Gabriela. Leyes de Amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos II efaidnbmnnnibpcajpcgiclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

[...]

VI. ANÁLISIS TÉCNICO

6.1 Concepto de Amnistía

- El **Diccionario de la Lengua Española**⁷ señala que la palabra “amnistía”, proviene del griego “ἀμνηστία *amnēstía*; propiamente “olvido”; e indica que significa el *“Perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores.”*
- El **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**⁸ señala que la Amnistía es una *“Forma de ejercicio del derecho de gracia que corresponde a los poderes públicos. A diferencia del indulto, que se basa en razones de equidad y se concede individualmente, la amnistía tiene naturaleza colectiva y se ordena normalmente por razones de orden político de carácter extraordinario como el término de una guerra civil o un período de excepción.”*
- **Pedro Flores Polo**⁹ define a la Amnistía indicando que *“En Derecho Penal y en su aceptación amplia, significa forma de extinción de la acción penal, que implica la cesación de la condena para todos sus efectos, debiendo emanar la ley. La palabra viene, etimológicamente, del latín “amnestia” que significa “olvido”.*

⁷ <https://dle.rae.es/amnist%C3%ADa>

⁸ <https://dpej.rae.es/lema/amnist%C3%ADa>

⁹ Pedro Flores Polo.- Diccionario Jurídico Fundamental.-2da. Edición.- Editorial Grijley.-Lima, Perú.- 2002.-p.64

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

- **Guillermo Cabanellas**¹⁰ indica que la Amnistía “Procede este vocablo de uno griego parecido, con el significado de olvido, amnesia o pérdida de la memoria. Su aplicación jurídica implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos, por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de las lesiones antisociales permanentes, como ocurre con los delitos comunes. Añade que “Suele entenderse por amnistía un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento.
- **Pedro Cruz Villalón**¹¹: la amnistía es una “forma de gracia general que encuentra fundamento en razones de Estado, reconciliación o equidad, y cuya legitimidad depende de su conformidad con los valores constitucionales”.
- **El Tribunal Constitucional**¹² señala que *“La amnistía es un derecho que el Congreso ejerce en nombre de la sociedad a fin de aplicar el olvido a ciertos tipos de delito, los cuales se tienen como hechos no punibles, y se considera como nunca perpetrados;”*
- **María Gabriela Sancho Guevara**¹³ en su artículo virtual denominado **“Leyes de Amnistía: Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos”** indica que:

“amnistía es el olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores. Y es junto al indulto una causa de extinción de la

¹⁰ Guillermo Cabanellas.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo I A-B.- 28° Edición.-Editorial Heliasta S.R.L. - Buenos Aires, Argentina.- 2003.- p.275.

¹¹ CRUZ VILLALÓN, Pedro. La amnistía y el derecho de gracia, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 37

¹² Sentencia Del Tribunal Constitucional. Exp. N° 013-96-I/TC. - F.J. Primero.

¹³ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28160.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

responsabilidad penal. De igual manera, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que la aplicación jurídica de amnistía implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos, por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de las lesiones antisociales permanentes, como ocurre con delitos comunes. También suele entenderse por amnistía un acto del Poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por conclusos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento.”

6.2 Clases de Amnistía

Guillermo Cabanellas¹⁴ señala que se distinguen las siguientes:

- a) **Absolutas**, las no sujetas a ninguna restricción.
- b) **Condicionales**, cuando dependen del cumplimiento de determinadas cláusulas, que se proponen evitar la reincidencia, al menos en cierto plazo.
- c) **Generales**, si comprenden a numerosas clases de delincuentes, a todos los de un género (los políticos) o a la totalidad de los complicados en un proceso.
- d) **Limitadas**, las reducidas a determinadas personas o delitos, o en cierto territorio.
- e) **Plenas**, cuando borran todos los efectos, hasta la responsabilidad civil.

6.3 La Amnistía y la Soberanía Jurídica del Estado

El derecho de gracia como potestad soberana del gobernante produce efectos jurídicos aplicables únicamente en el derecho interno, sus efectos se constriñen

¹⁴ Guillermo Cabanellas. - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. - Tomo I A-B.- 28° Edición. -Editorial He Edición. -R.L. - Buenos Aires, Argentina. - 2003.- p.275.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

al ámbito nacional. Su ejercicio es una característica del poder que no admite cuestionamiento y de existido debe ser evaluado por los órganos jurisdiccionales e instancias políticas del fuero local.

Históricamente el concepto de soberanía aparece junto con el Estado moderno en el siglo XVI para describir el poder estatal único y exclusivo sujeto de la política¹⁵, donde rige el respeto a las decisiones de los tribunales e instancias de gobierno independiente y autónomo que trasciende al Estado contemporáneo.

Respecto de posibles cuestionamientos supranacionales, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente No 02010-2020-PHC/TC señaló la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la supervisión de cumplimiento de sentencias, por lo que decide apartarse de lo señalado en la resolución emitida por la Corte IDH de fecha 07 de abril de 2022, del caso Barrios Altos y la Cantuta, fundamentos 28 y 29:

"28. Conforme a este texto, el incumplimiento de un Estado a lo ordenado en una sentencia de ese tribunal internacional lo faculta a informar a la Organización de Estados Americanos (OEA) de este hecho. En consecuencia, queda fuera de su competencia, ordenar a un Estado, en supervisión de cumplimiento de sentencia, no ejecutar una sentencia de un tribunal nacional. En todo caso, la Corte queda facultada para dejar constancia en una resolución que se mantiene abierto el procedimiento de supervisión o, si fuera el caso, informar a la OEA."

"29. En virtud de esa falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para, en el marco de una supervisión del cumplimiento de sentencias, ordenar directamente la no ejecución de una decisión judicial, este Tribunal dispuso la ejecución de su sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, emitida en el caso de autos, apartándose de lo señalado en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 7 de

¹⁵ Sistema de Información Legislativa, Secretaría de Gobernación de México - <http://sil.eobnacion.eob>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

abril de 2022, en el marco de la supervisión del cumplimiento de las sentencias Barrios Altos y Cantuta.”

En esta medida, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro que conforme al artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte IDH en cada periodo ordinario de sesiones emite un informe sobre su labor en el año anterior, con las recomendaciones pertinentes, en los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. De esta forma, la supervisión del cumplimiento de sentencias pierde sustento convencional y vinculatoriedad con los Estados parte.

Cabe precisar que, la propuesta legislativa en estudio no exime de responsabilidad a los sentenciados y sancionados con sentencias consentidas o ejecutoriadas con calidad de cosa juzgada.

El beneficio de la amnistía alcanza a los que habiendo transcurrido más de 24 años continúan investigados por presuntas violaciones a los derechos humanos, evidenciándose la incapacidad del sistema judicial para demostrar las imputaciones contra quienes salieron en defensa del orden constitucional y el sistema democrático.

Debemos recordar que el 100% de los hoy procesados por lamentables hechos violatorios de los derechos fundamentales de peruanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo, no intervinieron de manera espontánea o por interés propio, sino en cumplimiento de deberes funcionales propios de sus respectivas actividades militares, castrenses, policiales o de gobierno que detentaban en aquel entonces para defender al Estado y a la población. En cambio, los terroristas declararon la guerra al Estado y la sociedad peruana por intereses de poder e inspiración ideológica con la pretensión de instalar una tiranía que bajo el pretexto de la justicia social, pretendía hacer tabla rasa del Estado de Derecho y del modelo republicano, democrático, social, independiente y soberano; conforme al artículo 43 de la Constitución.

La investigación para el esclarecimiento de los presuntos hechos violatorios de los derechos humanos no puede extenderse sine die en contraposición a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Humanos, que señala “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”.

En este mismo sentido, la propia Corte IDH respecto al plazo razonable, instituye en las sentencias de los casos Furlana y Familiares contra Argentina; y Suárez Rosero contra Ecuador; que en la duración del proceso para determinar la razonabilidad del plazo se valoran cuatro elementos: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además, refiere que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva.

Ningún proceso en nuestro sistema judicial prevé una duración indeterminada para investigar y sancionar hechos delictivos. No es razonable, por tanto, ni admisible mantener en investigación y proceso con las consecuentes restricciones a la libertad que ello implica prolongar ad infinitum los actos de investigación, juzgamiento y persecución penal sin un resultado cierto y compatible con la justicia.

Asimismo, en la sentencia de la Corte IDH respecto al Caso Barrios Altos Vs. Perú, se establece en los fundamentos 47 y 48 que las víctimas o sus familiares tienen derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, al que se le ha denominado como "derecho a la verdad".

En el presente caso la propuesta legislativa no desconoce la vigencia de los artículos 8 y 25 de la Convención a los que se refiere la Corte IDH, para investigar y juzgar, sino que también tiene en cuenta lo previsto en el artículo 8.1 de este mismo instrumento convencional que garantiza que esta investigación y juzgamiento deba realizarse en un plazo razonable que a todas luces no podría extenderse más allá de un cuarto de siglo como es la mayoría de los casos a los que se refiere la presente iniciativa legislativa.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Al respecto, nuestro máximo intérprete de la constitución ha señalado en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, que el derecho al plazo razonable es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder penal estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Así lo ha establecido ampliamente en sus fundamentos 38 y 39:

***38.** A juicio de este Colegiado Constitucional, el principio de presunción de inocencia (artículo 224.e de la Constitución) constituye un estado de inocencia que sólo puede ser desvirtuado a través de una sentencia expedida en un proceso legítimo en el que se hayan respetado todas las garantías. En efecto, sólo con el respeto immaculado de todas las garantías judiciales del imputado se puede fundar la legitimidad constitucional de una sentencia judicial. Por ello la ausencia de una de estas garantías constituirían una falta de justificación para la legitimación persecutoria del Estado o si se quiere la materialización del ius puniendi estatal.-*

***39.** Es por ello que la violación del derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder penal estatal, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo puede actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de la persona. Cuando estos límites son superados en un caso concreto, queda revocada la autorización con que cuenta el Estado para perseguir penalmente.”*

En más recientes sentencias del supremo intérprete de la Constitución, se tiene la Sentencia 602/2021 recaída en el Expediente 0258-2019-PHC/TC (Caso Francisco Morales Bermúdez Cerrutti). Se recuerda que, en este proceso se cuestionó la investigación preliminar seguida contra el expresidente de la

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

República Francisco Morales Bermúdez Cerruti, pues se habría vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Asimismo, se alegó que el Primer Juzgado Penal Nacional, en el marco de la tramitación del proceso penal 115-2016, estaría amenazando sus derechos fundamentales. La ponencia señala que al formalizar el Ministerio Público denuncia penal contra el recurrente, el 15 de junio de 2016, imputándole ser el presunto autor del delito de secuestro —el que ha sido calificado como una grave violación de derechos humanos—, la investigación preliminar ya ha concluido. Sin embargo, los hechos imputados (“Plan Cóndor”) ocurrieron el año 1980, los que, a la fecha, conforme a los plazos más largos previstos en la legislación penal peruana, ya han prescrito.

El cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal 1991, refiere que:

“La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años”.

En la referida sentencia se establece que la posibilidad de sancionar hechos ocurridos el año 1980, incluso considerando el plazo de prescripción más largo, solo existía hasta el año 2015. En este caso, la denuncia penal del Ministerio Público ha sido formalizada el año 2016, esto es, cuando dicho plazo ya había vencido. Entre los fundamentos más relevantes de esta decisión podemos citar:

“[...] en la sentencia se establece que calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional. En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo. Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, esta aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, puesto que hubiera implicado una reforma del artículo 103° de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las normas¹⁶. [Énfasis agregado].

En ambas sentencias citadas, la interpretación constitucional es congruente con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que no desconoce la vigencia de los artículos 8 y 25 de la Convención a los que se refiere la Corte IDH respecto de la obligación y juzgamiento para establecer el derecho a la verdad, pues este derecho debe ejercitarse dentro de un plazo razonable para no ser incompatible con la propia convención y los criterios del órgano supranacional.

De otro lado, tampoco podría objetarse contra una posible ley de amnistía en el periodo de tiempo que plantea el presente proyecto de ley, los alcances del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo DS N°079-2001-RE del 05 de octubre de 2001.

Así tenemos, que las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del Estatuto, por lo que el referido instrumento internacional se encuentra fuera del rango temporal previsto para el beneficio de la amnistía materia del presente proyecto de ley.

¹⁶ Voto del magistrado Sardón de Taboada, emitido en la **Sentencia 602/2021 (Exp. 0258-2019-PHC/TC)** Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que resuelven: Declarar FUNDADA la demanda y, en consecuencia, NULO todo acto de investigación fiscal o judicial contra el recurrente, referido a los hechos ocurridos en el año 1980 y vinculados a la “Operación Cóndor”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Similar situación tenemos con las disposiciones contenidas en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad que entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003. Por lo que también, este instrumento internacional está fuera del rango de tiempo previsto para la aplicación del beneficio de amnistía de esta proposición Legislativa. Cabe recordar que, esta Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 del 2 de junio de 2003, publicada el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 082-2003-RE, del 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año.

Siendo así, estamos hablando de delitos comunes y no de delitos contra la humanidad, no resultando aplicables las normas del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ni la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por ser ambos tratados internacionales posteriores a los hechos materia de investigación y juzgamiento a los que se beneficiaría con la presente amnistía.

En tal sentido, conforme a lo expuesto, los delitos por los que se ha denunciado o procesado a las personas que serían beneficiarias de la presente propuesta legislativa no están incursos en delitos que sean calificados como “de lesa humanidad”; por lo que, en estos casos, no están prohibidas las amnistías.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, estableció que la promulgación de leyes de amnistía que impidan la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, como los crímenes de lesa humanidad, constituye por sí misma una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte declaró que tales leyes son incompatibles con la Convención y, por tanto, carecen de efectos jurídicos. En este marco, el pronunciamiento tiene efectos generales, aplicables a todos los casos de similar naturaleza, en tanto involucran la comisión de delitos que lesionan los principios esenciales del derecho internacional de los derechos humanos, como la verdad, la justicia y la reparación integral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

No obstante, interpretando esta jurisprudencia en sentido contrario (*argumentum e contrario*), se puede sostener que las leyes de amnistía no están prohibidas en todos los casos, sino únicamente cuando se aplican a crímenes de lesa humanidad u otras violaciones graves a los derechos humanos. Por ende, cuando la amnistía se refiere a delitos comunes o políticos que no configuran este tipo de crímenes, **no hay una prohibición per se ni se genera responsabilidad internacional del Estado.** En tal sentido, una ley de amnistía dictada en contextos de reconciliación política o transición democrática, siempre que no cubra hechos de violencia sistemática o crímenes atroces, puede ser válida y legítima dentro del marco constitucional e internacional. La propia lógica de la sentencia de la Corte Interamericana apunta a excluir del amparo de la amnistía únicamente aquellas conductas que lesionan gravemente la dignidad humana y comprometen el *ius cogens*.

En este contexto, **es deber del Estado cautelar el respeto irrestricto de la soberanía jurídica y constitucional del Estado,** debiendo procurarse los recaudos legales para el cumplimiento y respeto de las decisiones de los órganos nacionales, sean estos de orden político o jurisdiccional legítimamente investidos de facultades constitucionales.

Conceptualmente, el término soberanía remite a la racionalización jurídica del poder político, es decir la transformación del poder de hecho en poder de derecho, situación que implica el respeto a las decisiones de las autoridades nacionales conforme al marco jurídico del Estado y la capacidad de poder de imperio del derecho interno.

Norberto Bobbio, resume que el concepto político-jurídico del término "sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado". Así, la idea de poder supremo define a la soberanía y su presencia es inherente a la aparición del Estado. Con las revoluciones burguesas el concepto pasó de la

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

idea del poder supremo del Estado a la del poder supremo de la voluntad general del pueblo o la nación.¹⁷

6.4 Problemática del terrorismo en el Perú

Hace 44 años, un sábado 17 de mayo de 1980, la quema pública de las ánforas y padrones electorales en el distrito de Chuschi (Cangalla Ayacucho), a manos de militantes del Partido Comunista Peruano — Sendero Luminoso, fue el acto con el que el terrorismo le declaró la guerra al Estado y a la sociedad peruana.¹⁸

Estas acciones se iniciaron con la quema de ánforas y padrones electorales, de las elecciones presidenciales de 1980 cuando el país retornaba a la democracia luego de una prolongada dictadura militar.

Estos hechos fueron el inicio de acciones violentas que se transformaron en ataques armados a puestos de policías como el de Vilcashuamán, asesinatos de autoridades locales, crímenes masivos contra comuneros y a lugares públicos con el objetivo de infundir terror en la población. Tal fue la magnitud de estos hechos, que la propia Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) estima que la cifra más probable de víctimas de las acciones terroristas fue de 69,280 personas.

Este fue el inicio de múltiples acciones terroristas que desangraron al país, lo que llegó a constituir la época más violenta de toda nuestra historia republicana.

En este contexto, el Estado y la sociedad peruana se vio en la obligación de salir y enfrentar a las huestes terroristas de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA), con la intervención de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y las poblaciones organizadas a través de los Comités de Autodefensa, que luego de un largo conflicto logró la derrota de las organizaciones terroristas, teniendo como fecha punto de quiebre el 12 de setiembre de 1992 con la captura del cabecilla terrorista Abimael Guzmán

¹⁷ Bobbio, Norberto. Diccionario de política, 13ª edición, 2 tomos, Ed. Siglo XXI, México, 2002. Pp. 1483-1492.

¹⁸ Rodrigo Rivera. IDEHPUCP — 2020 / <https://idehouco.pumedu.pe/analisis1/chuschi-hace-40-anos-elinicio-del-terror/>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Reynoso, provocándose luego la caída de su alto mando, dándose el inicio de la desarticulación de su organización criminal, lo que desencadenó los consecuentes procesos legales de sanción a los responsables de las acciones subversivas, habiéndose implementado acciones de política criminal muy efectivas, como la Ley del Arrepentimiento y otras medidas judiciales que dieron resultados en su momento.

La derrota estratégica del terrorismo implicó una serie de acciones operativas que pasaron por las labores de inteligencia, el despliegue de tropas a nivel nacional, la organización de los comandos políticos militares y la declaratoria del Estado de Emergencia en gran parte del territorio nacional, por casi 20 años, tiempo en el cual se produjeron innegables acciones que provocaron lamentables costos sociales para la población civil, donde impunemente se camuflaban los delincuentes terroristas.

La pérdida de miles de víctimas a manos de las huestes terroristas no solo recayó en la población civil, sino también se produjo miles de policías y militares muertos y heridos en acción de servicio, centenares de alcaldes, gobernadores y autoridades asesinadas con una crueldad sin límites en los llamados juicios populares frente a sus vecinos y familiares, con el propósito de crear terror, pánico y zozobra en la población.

Se han identificado lamentables situaciones donde ex miembros de las fuerzas armadas, de la policía nacional y de comités de autodefensa se encuentran procesados sin haber recibido una condena firme por más de treinta años, siendo citados constantemente por la autoridad judicial y fiscal, pese a que la mayoría de ellos son personas adultas mayores que sobrepasan los 80 años de edad, y padecen enfermedades físicas y mentales, producto además de la avanzada edad y al estrés constante de ver amenazada su libertad y derechos conexos que afectan su dignidad y tranquilidad personal y familiar.

Un dato adicional de la realidad es la difícil situación económica en la que muchos militares y policías en retiro se encuentran, frente a lo cual tienen que financiar costosos procesos penales que los colocan en una situación de indefensión ya que el Estado no ha mostrado interés en la defensa legal de

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

quienes lucharon por defender a la patria y el sistema de libertades que hoy disfrutamos.

En esta medida, resulta necesario adoptar las medidas legislativas encaminadas a solucionar la situación de injusticia en la que se encuentran miles de policías y militares así de comités de autodefensa, quienes en cumplimiento de sus deberes tuvieron que enfrentar al terrorismo y sus lamentables secuelas de violencia, muerte y pobreza, que las actuales generaciones no han vivido y desconocen en muchos casos.

Gracias a ello, lejos están aquellos días en que las primeras planas de los periódicos anunciaban los coches bomba, el derribo de torres de alta tensión, la muerte de miles de peruanos inocentes caídos por la insania del terrorismo, como es el caso de las víctimas de la calle Tarata en Miraflores y otros miles de sucesos ocultos en el anonimato de la historia y que significaron dolor y sufrimiento para sus víctimas.

Sin embargo, aquellos que lucharon para derrotar al terrorismo hoy vienen penosas condenas e interminables juicios que nunca alcanzarán justicia y que hoy en día se han vuelto una amenaza para los derechos fundamentales de los que hoy son procesados, ya que en tales circunstancias no se puede hablar del debido proceso, ni del principio penal del plazo razonable para la duración de un caso judicial.

Estas circunstancias obligan al legislador a implementar políticas que tengan por objeto materializar la justicia y la reconciliación, con quienes salieron, en su momento, a defender el orden constitucional y democrático y que hoy sufren las consecuencias de la persecución penal y el olvido del Estado.

En este contexto, se justifica la emisión de una legislación extraordinaria de amnistía que ponga punto final al padecimiento de procesos interminables, investigaciones que se amplían constantemente por décadas, y el acoso constante de la persecución penal contra miles de ex miembros de las fuerzas armadas, la policía nacional y de comités de autodefensa que lucharon sacrificadamente en contra del terrorismo y no encuentran la paz, tranquilidad y la solidaridad del Estado contemporáneo.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

6.5 La línea militar de Sendero Luminoso

Sobre la línea militar de Sendero Luminoso el **coronel PNP (r) y abogado Benedicto Jiménez Bacca**¹⁹ señala:

“Línea militar es igual que estrategia y táctica senderista”.- (...) “El uso sistemático de la violencia, en sí misma delictuosa que constituye el fundamento de la criminalización y de la finalidad política que se convierte en un programa de ruptura del orden constitucional, cualquiera que sean las ideologías de fondo que asume el grupo terrorista, excluye las expresiones de violencia individual o colectiva no organizadas, así como las actuaciones de grupos o asociaciones criminales que no tengan un objetivo político.- La acción está protagonizada por un grupo que se guía por un programa estratégico que le permite alcanzar continuidad y coherencia en sus actuaciones.- Para alcanzar este objetivo político (la captura del poder), Sendero Luminoso necesitaba contar con una estructura o sistema de actuación, o sea, realizar el uso sistemático del terror o una dimensión de sistematicidad que se expresa en estrategias coercitivas o métodos basados en el uso o la amenaza de la violencia para producir el terror.- La línea militar de Sendero Luminoso comprende tres elementos: La teoría de la guerra popular, la guerra prolongada y la estrategia y táctica.”

De lo antes expuesto, se puede establecer claramente que es la organización terrorista de Sendero Luminoso la que tenía una clara línea militar, guiada por un programa estratégico para alcanzar el poder político, mediante el uso sistemático de la violencia y el terror, mediante el uso de explosivos y los llamados “coches bomba”, en instalaciones públicas y activos críticos; así como con el asesinato de autoridades gubernamentales, regionales y locales, como de Oficiales Generales y Superiores de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional; que incluían ataques sistemáticos a los cuarteles militares, comisarías, jefaturas departamentales, sedes de región y estaciones PIP y bases contrasubversivas inicialmente en Ayacucho y luego en todo el país.

¹⁹ Coronel PNP ® y abogado Benedicto Jiménez Bacca.- “Inicio, Desarrollo y Ocaso del Terrorismo en el Perú- El ABC de Sendero Luminoso”.- Ediciones Rivadeneyra.- Lima, Perú.- 2018.- p.115 y sgtes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Los elementos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, lo que hicieron es defender, incluso con su vida, a todo el país del accionar terrorista alevoso y de la violencia que se desencadenó en todo el Perú; sin tener algún plan estratégico o táctico de aniquilamiento selectivo o desaparición forzada de delincuentes subversivos ni menos de pobladores.

6.6 Los Planes Estratégicos y Militares de Sendero Luminoso

Sobre los Planes Estratégicos y Militares de Sendero Luminoso, continuando con la cita al **coronel PNP (r) y abogado Benedicto Jiménez Bacca**²⁰, se tiene que:

“Los planes estratégicos es la confluencia de la estrategia y táctica para un período que puede abarcar de cuatro a cinco años, dependiendo de la fluidez de la guerra popular y se desarrolla a través de planes militares que son los planes estratégicos operativos.- Por ejemplo, el primer plan estratégico se guió por la consigna “iniciar la lucha armada” (ILA) que era la condensación de la política principal que debía plasmarse militarmente en un plan militar en campañas, partes, olas u oleadas.- En los eventos (conferencias, sesiones plenarias, reuniones de dirigentes y cuadros de congreso) se establece el plan estratégico, tanto en el aspecto político como militar de carácter centralizado para ser puesto en ejecución por los diversos comités regionales; éstos a su vez, elaboran sus planes estratégicos tomando en cuenta los tres requisitos: flexibilidad, iniciativa en las operaciones y planeación.- Después de realizada la conferencia nacional con participación de los miembros del comité central y establecido el “Gran Plan” estratégico para varios años (el gran plan conquistar bases de apoyo tuvo una duración de tres años) se realizan las sesiones plenarias, también con participación de la cúpula dirigenal, donde se establece la táctica a emplearse en cada “campaña” (...).- El Plan militar es la combinación de la estrategia con la táctica.- Se le conocía como Gran Plan militar y podía durar de seis meses a

²⁰ Coronel PNP ® y abogado Benedicto Jiménez Bacca.- “Inicio, Desarrollo y Ocaso del Terrorismo en el Perú-EI ABC de Sendero Luminoso”.- Ediciones Rivadeneira.- Lima, Perú.- 2018.- p.115 y sgtes.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

un año de acuerdo a la coyuntura política, económica y social así como la fluidez de la guerra; a su vez, comprendía planes menores y se desarrollaban en cinco partes.” (...).- Desde el 17 de mayo 1980 (ILA) hasta 1992 (año de la captura del líder senderista) Sendero Luminoso desarrolló seis planes militares y otro tanto en planes estratégicos.”

De lo señalado anteriormente podemos concluir que Sendero Luminoso tenía una clara estrategia militar; la cual la plasmó y ejecutó con el desarrollo a nivel nacional de seis planes militares; que consistieron en la puesta de explosivos en locales de instituciones públicas, sedes policiales y militares, establecimientos penitenciarios; ataques y aniquilamiento de centros poblados que estaban en su contra o no los apoyaban; coches bomba, voladura con explosivos de torres de alta tensión y otros activos críticos; ataques a cuarteles, comisarias y demás dependencias policiales, aniquilamiento (asesinato) selectivo de autoridades del gobierno central y alcaldes; así como de altos miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y, que en contrario a ello los efectivos de la Fuerza Armada y Policía Nacional lo que hicieron es defender al país de los ataques de los terroristas; aún a costa de su propia vida e integridad física.

6.7. Constitucionalidad de la propuesta y competencia del Congreso de la República

Desde una perspectiva constitucional, el objeto que persigue la presente propuesta (amnistía dirigida a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000), se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 102 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que reconoce al Congreso de la República la facultad de conceder amnistías.

Esta disposición reconoce al Congreso la competencia exclusiva y excluyente para dictar leyes de amnistía, sin que requiera validación por otro poder del Estado. Se trata de una potestad de naturaleza política y humanitaria, ejercida dentro del marco del principio de separación de poderes (artículos 43 y 45 de la Constitución) y el respeto al Estado democrático de derecho.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

La amnistía, como institución jurídica reconocida no solo a lo largo de nuestra historia constitucional sino también a nivel del derecho constitucional comparado, no debe confundirse con impunidad, sino que responde a una finalidad política, jurídica y humanitaria de carácter excepcional. Su esencia no reside en negar la existencia del hecho ni en justificar la conducta imputada, sino en remover los efectos penales derivados de una situación que, por su prolongación excesiva, su desproporcionalidad o su contexto histórico, resulta incompatible con los principios fundamentales del Estado constitucional de derecho.

En palabras de Luigi Ferrajoli²¹ las medidas de amnistía “no tienen sentido sino en función de circunstancias extraordinarias que justifican la neutralización de los efectos del derecho penal por razones superiores de justicia, paz o dignidad institucional”.

En el derecho comparado, constituciones como la de Francia (Art. 34), Italia (Art. 79), Colombia (Art. 150, numeral 17), entre otras, reconocen la amnistía como un instrumento político excepcional, otorgado por el poder legislativo para favorecer procesos de transición, pacificación o corrección institucional frente a disfunciones del sistema penal.

En tal sentido, su función esencial, reconocida en los sistemas constitucionales modernos, es corregir situaciones excepcionales de prolongación indebida de la persecución penal, o de desproporción manifiesta entre el hecho y la carga procesal o punitiva que se impone.

En dicha línea, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido que la duración excesiva e injustificada de los procesos penales vulnera el derecho al plazo razonable, y que, en tales casos, el Estado pierde legitimidad para ejercer la persecución penal. Así lo expresó en la sentencia del Expediente N.º 3509-2009-PHC/TC:

“Si el proceso penal no se resuelve en un plazo razonable, el procesado deja de estar sometido a un juicio para pasar a ser

²¹ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 2006, p. 745

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

víctima de una forma de castigo anticipado e indefinido, contrario a la dignidad de la persona humana”.

De este modo, la amnistía se configura como una herramienta constitucional válida y proporcional para corregir este tipo de situaciones anómalas, especialmente cuando afectan a personas que actuaron en defensa del orden constitucional, y que hoy continúan bajo una carga procesal indefinida con matices de persecución política.

En este contexto, el proyecto de ley de amnistía objeto de análisis no solo es legítimo, sino que se alinea con una larga tradición jurídica y constitucional que reconoce el valor correctivo y restaurador de esta figura, siempre que se limite a hechos concretos, como en el presente caso.

Ahora bien, cabe precisar que conforme al artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución y al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce como principio rector del derecho penal el principio de legalidad y prohibición de retroactividad.

Durante el periodo de 1980 a 2000, los tipos penales por los cuales se ha procesado a miembros de las Fuerza Armadas y de la Policía Nacional del Perú no incluían la tipificación de crímenes de lesa humanidad. Tampoco existía obligación convencional internacional que generara deber de imprescriptibilidad.

En ese sentido, la Ley N° 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, establece con fuerza legal y constitucional que la imprescriptibilidad de estos delitos sólo aplica a partir del 1 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Roma en el Perú. Por ello, otorgar efectos retroactivos a esa imprescriptibilidad vulneraría el principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 55 de la Constitución si bien integra los tratados ratificados por el Perú al ordenamiento jurídico, el artículo 56 precisa que su validez está sujeta a la ratificación previa; por lo que se tiene bastante claro que:



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

- El Perú no era parte del Estatuto de Roma ni de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad al momento de los hechos (1980–2000).
- La jurisprudencia de la Corte IDH no puede desplazar las competencias constitucionales del Congreso; lo cual fue reconocido expresamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N.º 02010-2020-PHC/TC, en la que se afirma que la Corte Interamericana no tiene competencia para supervisar el cumplimiento de sus fallos en contravención de la soberanía nacional.

Así, desde la óptica del bloque de constitucionalidad, la amnistía propuesta respeta tanto los principios internos como los compromisos internacionales vigentes al momento de los hechos; por lo que su aprobación se enmarca dentro del ejercicio legítimo de una competencia expresa conferida al Congreso de la República, la que cumple con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad enmarcadas en el respeto al principio al debido proceso y el derecho al plazo razonable. Además, se presente como una medida de reparación histórica frente a los casos de más de dos décadas de judicialización permanente de valerosos miembros de las fuerzas armadas, de la Policía Nacional del Perú y de Comités de Autodefensa que le devolvieron al país la paz y tranquilidad tras la época del terrorismo.

6.8. Leyes de amnistía en el derecho comparado

Diversos países democráticos han recurrido a leyes de amnistía como mecanismo excepcional para resolver situaciones vinculadas a conflictos internos, periodos de violencia política o sobrecarga del sistema judicial. El siguiente cuadro presenta una selección de leyes de amnistía relevantes en otras jurisdicciones, con características similares a las contempladas en la presente propuesta legislativa:

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Cuadro 12
Leyes de Amnistía en el derecho comparado

País	N° de Ley	Contenido normativo	Contexto
Francia²²	Leyes de Amnistía de 1974 y 1981	“La amnistía beneficia a las personas condenadas por infracciones relacionadas con hechos sociales y políticos, cometidos en el marco de manifestaciones o movilizaciones anteriores a la elección presidencial.”	Reconciliación social y política tras periodos de agitación civil y cambios de gobierno.
Italia²³	Ley N° 663/1986	“Se concede amnistía por delitos cometidos antes del 30 de junio de 1983, siempre que no constituyan hechos de especial gravedad, como homicidio o terrorismo.”	Superación de la violencia política interna (Brigadas Rojas) y descongestión del sistema penal.
España²⁴	Ley 46/1977	“Se declaran amnistiados todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuera su resultado, tipificados como delitos o faltas cometidos hasta el 15 de diciembre de 1976.”	Transición democrática tras la dictadura de Franco; proceso de reconciliación nacional.

²² Leyes de Amnistía de 1974 y 1981. Diario Oficial de la República Francesa

²³ Ley N.º 663/1986. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana.

²⁴ Ley 46/1977, de 15 de octubre. Boletín Oficial del Estado (BOE).

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Colombia²⁵	Ley 418/1997 y Ley 1820/2016	“Se concede amnistía a los miembros de grupos armados al margen de la ley y a miembros de la Fuerza Pública por delitos relacionados con el conflicto armado, con exclusión de crímenes internacionales.”	Procesos de paz (FARC) y transición hacia el posconflicto.
El Salvador²⁶	Decreto Legislativo N° 486/1993	“Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a todas las personas que participaron en hechos del conflicto armado antes del 1 de enero de 1992.”	Fin de la guerra civil; implementación de los Acuerdos de Paz entre el gobierno y el FMLN (Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional)
Argentina²⁷	Ley 22.924 (1983)	“Decláranse extinguidas las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva, desde el 25 de mayo de 1973 hasta el 17 de junio de 1982. Los beneficios otorgados por esta ley se extienden, asimismo, a todos	Fin de la dictadura militar y retorno a la democracia, conocida como “Ley de Pacificación Nacional”

²⁵ Ley 418 de 1997 y Ley 1820 de 2016. Diario Oficial de la República de Colombia.

²⁶ Decreto Legislativo N.º 486/1993. Diario Oficial de la República de El Salvador.

²⁷ Ley 22.924. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de septiembre de 1983.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

		los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiere sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos.”	
Chile²⁸	Decreto Ley N° 2.191 (1978)	“Concédese amnistía a las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.”	Régimen de Pinochet; regularización posterior de hechos vinculados al golpe de Estado y represión.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

²⁸ Decreto Ley N.º 2.191, de 18 de abril de 1978. Diario Oficial de la República de Chile.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

VII. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no irrogará gasto alguno al erario nacional, por el contrario, su implementación supondrá un ahorro significativo de recursos públicos al permitir la conclusión definitiva de largos y costosos procesos penales que se vienen prolongando por décadas, los cuales vienen implicado una carga económica, operativa y humana para el sistema de administración de justicia en todo el país.

De este modo, las autoridades judiciales podrán reorientar sus esfuerzos a combatir la delincuencia y la criminalidad que viene azotando a nuestro país, en lugar de consumir su tiempo en casos que tuvieron un origen político social, décadas atrás, ocasionados como consecuencia del ataque y provocación terrorista sobre la democracia peruana.

La aprobación de la presente propuesta reivindica el principio de legalidad, garantiza el debido proceso y protege el derecho al plazo razonable, pilares esenciales del Estado constitucional de derecho.

De otra parte, contribuirá a aligerar el sobrepoblamiento penitenciario que afecta severamente al sistema de justicia y el ahorro de los presupuestos correspondientes.

En suma, la propuesta representa una medida de eficiencia judicial, racionalidad presupuestaria y reparación constitucional, que contribuye al fortalecimiento institucional del Estado peruano y a la reconciliación nacional.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** del proyecto de ley **7549/2023-CR**, Ley que concede Amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional Del Perú y funcionarios del Estado que se encuentren sin sentencia firme por casos



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUE HAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

vinculados a la lucha contra el Terrorismo en el periodo 1980-2000, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA QUE PARTICIPARON EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000

Artículo 1. Amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa

- 1.1. Se concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.
- 1.2. Los efectos de la presente ley no son aplicables a los denunciados o imputados por terrorismo o por delitos de corrupción de funcionarios, quienes deben ser objeto de los procesos penales correspondientes, de conformidad con las normas pertinentes.

Artículo 2. Amnistía de carácter humanitario para adultos mayores

Se concede amnistía de carácter humanitario a los adultos mayores de ochenta años miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los Comités de Autodefensa, que cuenten con sentencia firme con calidad de cosa juzgada o se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, con pena privativa de libertad efectiva o suspendida, por delitos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, siempre que no hayan sido condenados por delitos de terrorismo ni por delitos de corrupción de funcionarios.

Dese cuenta,



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7549/2023-CR, LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y DE LOS COMITES DE AUTODEFENSA QUEHAYAN PARTICIPADO EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO ENTRE LOS AÑOS 1980 Y 2000.

Sala de Sesiones
10 de junio de 2025.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento